

Ministerio del Interior

NATHALY CRISTINA VASQUEZ ESPINOSA <nathaly.vasquez@interior.gob.ec>

[POSIBLE SPAM]Juicio No: 10572202500604 Nombre Litigante: MINISTERIO DEL INTERIOR

1 mensaje

satje.imbabura@funcionjudicial.gob.ec <satje.imbabura@funcionjudicial.gob.ec>

24 de octubre de 2025, 2:31 p.m.

Para: nathaly.vasquez@interior.gob.ec

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó **fuera del Ministerio del Interior**. No responda, no haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 10572202500604

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 10572202500604, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 24 de octubre de 2025

A: MINISTERIO DEL INTERIOR

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE IBARRA

En el Juicio No. 10572202500604, hay lo siguiente:

JUEZA PONENTE: DRA. ELVIA ELIZABETH ANDRADE YANEZ Msc.,

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL

1.- VISTOS.- En mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, de este cantón Ibarra, una vez sustanciada la Audiencia Constitucional Pública, en la causa No. 10572202500604, emitida la sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente la decisión sobre el caso, conforme lo dispone el literal I), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en los Art. 14 inciso tercero y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la presente SENTENCIA ESCRITA y debidamente motivada, en los siguientes términos:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

1.1. Accionante.- A fs. 1 a fs. 173 vuelta del expediente, se encuentra la demanda constitucional y documentación adjunta, planteada por la legitimada activa o accionante señora Cap. AYALA CANGAS SOFIA ALEJANDRA, consignado sus generales de ley y por sus propios y personales derechos así como, de acuerdo al Art. 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala encontrarse legitimada para accionar por los derechos de su hijo Emilio Gustavo Cevallos Ayala y de su madre Martha Elena Cangas Godoy.

1.2. Accionados. La legitimada activa o accionante presenta su demanda de Acción de Protección en contra de: Ministerio del Interior cuyo representante legal es el Ministro John Reimberg Oviedo; a la Policía Nacional del Ecuador cuya máxima autoridad es el Comandante GralD. Pablo Vinicio Dávila Maldonado. Solicitando además se cuente con el Procurador General del Estado.

1.3. Garantía jurisdiccional incoada.- Acción de Protección.

II.- ANTECEDENTES

2.1. **(6.1.) Fundamentos de hecho.-** La legitimada activa, en su demanda constitucional, expresa como fundamentos de hecho lo siguiente: "... Antecedentes previos.- 6.1. Actualmente, me desempeño como servidora policial en calidad de oficial de policía, función que ejerzo desde hace veinte años de manera ininterrumpida, me encuentro en el grado de capitana, cumpliendo con responsabilidad, disciplina y compromiso los deberes inherentes a mi cargo, conforme al ordenamiento jurídico y al régimen institucional que rige a la Policía Nacional.

2.2. (6.2.) A lo largo de mi trayectoria profesional dentro de la Policía Nacional del Ecuador, he recibido mas de treinta tres (33) condecoraciones reconocimientos institucionales, otorgados en mérito a mi desempeño, compromiso ético y cumplimiento diligente de las funciones asignadas. Estas distinciones reflejan mi vocación de servicio y la confianza depositada en mi por parte de mis superiores jerárquicos, constituyendo una reconocida trayectoria en la institución **(prueba).**

2.3. (6.3.) El 29 de abril de 2022, mediante Telegrama No. PN-DNTH-DTD-2022-1096-T, **(prueba)** suscrito por el director Nacional de Administración de Talento Humano, fui asignada al subsistema de investigación perteneciente a la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes -entonces, DINAPEN"-, dentro de la jurisdicción de la Subzona Imbabura, como Jefa subzonal investigativa de delitos en contra de la niñez y adolescencia y familia Imbabura.

2.4. (6.4.)Es importante precisar que, **por la naturaleza de las funciones, el personal policial adscrito al subsistema de investigación de la Policía Nacional, no debe ser fácilmente identificable, por lo que no usamos el uniforme policial, sino uno de civil.**

2.5. (6.5.) En tal virtud, no se utiliza el uniforme policial de forma regular -B2-OPERATIVO-, salvo en aquellos casos en los que, por razones operativas o de legalidad, se requiera una identificación expresa, en cuyo caso se porta la prenda institucional específica, como la chompa reglamentaria correspondiente al subsistema de investigación.

2.6. (6.6.) Lo anterior se encuentra expresamente recogido en el Acuerdo Ministerial No. 0020, mediante el cual se expidió el Reglamento de Uniformes de la Policía Nacional del Ecuador, instrumento normativo que regula el uso, porte y presentación del uniforme policial, estableciendo excepciones específicas para el personal que cumple funciones en áreas de investigación:

CAPITULO 11

PRENDAS DE PROTECCION DE LOS SUBSISTEMAS DE INVESTIGACION E INTELIGENCIA

Articulo 34.- El uniforme utilitario o B-2 Operativo consiste en: [...]

d. Uso

Las y los servidores policiales, en todos los grados, podrán usar el uniforme B-2 operativo.

1. para uso diario de los servidores policiales, de todas las dependencias policiales, exceptuando el policial que por sus funciones deba encontrarse de civil.

Articulo 44.- Chompa especifica I-1:

c.Uso:

En actividades de inteligencia e investigación en campo, para el momento en el que se requiera ser identificado como Policía Nacional del Ecuador. (Énfasis señalado).

De ahí que, para el desempeño de funciones propias del subsistema de investigación, la regla general es la no utilización del uniforme policial, en atención al principio de reserva operativa y a la necesidad de garantizar la eficacia de las tareas investigativas, siendo requerido su uso, exclusivamente, para el momento en el que se requiera ser identificado.

Disposiciones previas al procedimiento disciplinario.-

2.7. (6.8.) El 29 de febrero de 2024, a través de la Circular Nro. PN-SZ-IMBABURA-QX-2024-0644-C (**prueba**), el Comandante de la Subzona de Policía Imbabura emitió la siguiente disposición:

59. Usar el uniforme policial correctamente, uso de gorra, cinto, chaleco y demás prendas policiales demostrando siempre el porte de servidor o servidora policial.

2.8. (6.9) Si también, el 5 de abril de 2024, mediante Telegrama No. PN-DINASISUBDIRAI-2024-08-T (**prueba**), dirigido a los jefes de las Unidades Zonales y Subzonales de Asuntos Internos, así como a los jefes de los Departamentos de Investigación de la Conducta Policial a nivel nacional, se emitió una directriz institucional en la que, en lo pertinente, se señaló lo siguiente:

Con un atento y cordial saludo, en cumplimiento al Memorando Nro. PNDINASI-QX-2024-3117-M, de fecha 28 de marzo del 2024, suscrito por el señor Coronel de Policía de E. M. Willams Rodrigo Barreno Ramos, Director Nacional de Asuntos Internos, mismo que tiene relación con el Circular Nro. PN-CG-QX-2024-00457-C, de fecha 31 de enero de 2024, firmado electrónicamente por el señor General de Distrito Cesar Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional, referente a la disposición legalmente impartida en el circular No. PN-CG-QX-2023-04471-C de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se emitió las políticas institucionales para el cumplimiento obligatorio de las y los servidores policiales a nivel nacional, de manera especial a la Política No. 4"... El uso del uniforme policial debe ser de conformidad con su reglamento, todos los grados jerárquicos superiores tienen la obligación de controlar a sus subordinados el correcto y adecuado uso de las prendas de vestir que son parte del uniforme, para lo cual se encuentra prohibido la combinación y uso de otras prendas de vestir que no sean las reglamentarias..." por lo cual se dispone:

"A partir de la presente fecha el uniforme que se utilizara a nivel nacional es el B2-OPERATIVO.

La presente disposición incluye al personal policial que labora en áreas administrativas de las Direcciones de Inteligencia, Investigación y de DINOES.

Los servidores policiales de los Grupos Tácticos adscritos a la DINOES, utilizarán el uniforme de su unidad y especialidad. (Énfasis añadido)

Antecedentes al procedimiento disciplinario

2.9. (6.10.) El 27 de junio de 2024, en el ejercicio de mis funciones, intervino en un procedimiento relacionado con una adolescente presunta víctima de un delito contra la integridad sexual. Durante dicha diligencia, la chompa institucional que utilizo como parte del uniforme operativo del subsistema de investigación resultó afectada, ya que se manchó con pintura proveniente de las paredes del lugar donde se ejecutaba la actuación. Adicionalmente, al apoyarme sobre un cerramiento que presentaba alambres expuestos, la prenda sufrió un desgarró visible en una de sus partes; esto quedó evidenciado en el correspondiente parte policial (**se adjunta como prueba**).

2.10 (6.11.) El 28 de junio de 2024, aproximadamente a las 22h16, mientras cumplía **funciones operativas de campo** asignadas en el servicio investigativo de la Subzona Imbabura, se efectuó el relevo de guardia correspondiente al turno nocturno. Durante este procedimiento rutinario, se levanto el respectivo Reporte de Universo, el cual fue comunicado de manera oficial al grupo institucional de WhatsApp denominado "SZ/IMBABURA – OFICIALES", conforme a las prácticas internas de coordinación operativa.

2.11. (6.12.) Posteriormente, casi un mes después, el 24 de julio de 2024, mediante Oficio No. PN-IMBABURA-DINASI-QX-2024-0424-0, el Jefe de Asuntos Internos de la Subzona Imbabura-DINASI remitió el Informe No. PN-DINASISZIMBABURA-2024-026-INF, dirigido al Comandante de la Subzona de Policía Imbabura, el Crnl. Ricardo Odilo Maníto Espinel. En este informe, se señala de manera específica —en el apartado de anexos— "señorita servidora policial directiva no utiliza la chompa reglamentaria al servicio investigativo durante el relevo de guardia saliente y entrante". No señalando de manera individualizada la unidad a la que pertenecen, ni se especifica el nombre de cada uno de los policías (se identifican a 5 en forma general) que habrían incurrido una falta: (fotografías fojas 143 y 144).

2.12 (6.13). El 25 de julio de 2024 el Jefe de Asuntos Internos de la Subzona Imbabura-DINASI remitió al Comandante de la Subzona de Policía Imbabura, el Memorando No. PN-IMBABURA-DINASI-QX-2024-0014-M, por la cual indicó que la fotografía tomada el 14 de junio de 2024, **correspondería a mi persona**.

2.13 (6.14.) El 26 de julio de 2024, mediante Memorando No. PN-SZI-2024-3376-M, suscrito por el Comandante de la Subzona Imbabura, se me notificó el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, al considerar que los hechos descritos podrían configurar una presunta falta administrativa disciplinaria leve, prevista en el artículo 119 numeral 11 del COESOP, relativa a "desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido, cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional".

2.14. (6.15.) El 30 de julio de 2024, presenté el correspondiente informe de descargos, en el cual expuse, entre otros, los siguientes argumentos y pruebas de descargo:

6.15.1. La resolución disciplinaria no identifica de forma expresa ni concreta el número o denominación específica de la política institucional que presuntamente habría sido inobservada, lo cual, impide establecer con precisión el contenido de la obligación supuestamente inobservada.

6.15.2. Se ha verificado la ausencia del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para la interposición válida de una denuncia disciplinaria: 1. Identificación de la servidora policial denunciada y toda la información posible que permita conducir a su identificación. 2. Los hechos denunciados con determinación de las circunstancias en que este fue realizado, contenidos en el artículo 125 numeral 1 y 2 del COESOP.

6.15.3. La autoridad competente ha incurrido en un incumplimiento de los plazos legalmente establecidos (15 días) para el ejercicio de la potestad disciplinaria, conforme lo dispone el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario, lo que acarrea la caducidad de la acción administrativa por el transcurso del tiempo sin sustanciación oportuna.

6.15.4. No existe disposición directa y específica que configure la infracción disciplinaria atribuida, en tanto que me encontraba adscrita al Subsistema de Investigación, el cual —por la naturaleza de sus funciones— no contempla la obligación permanente de portar la chompa institucional.

6.15.5. La prenda institucional a la que se refiere la imputación sufrió daños materiales el día anterior a los hechos, como consecuencia de un operativo policial de alto riesgo, lo cual constituye un evento constitutivo de caso fortuito que escapa a mi voluntad y control, eximiéndome de responsabilidad disciplinaria conforme lo previsto en el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo.

2.15 (6.16). El 6 de agosto de 2024, fui notificada con la Resolución No. 2024-017-SZIMBABURA, suscrita por el Comandante de la Subzona Imbabura con fecha 2 de agosto de 2024, mediante la cual se me impuso una sanción disciplinaria por haber cometido una falta leve.

2.16. El 12 de agosto de 2024, interpose recurso de apelación administrativo. En dicho escrito reiteré los argumentos expuestos en el apartado 6.16., en virtud de que los mismos no fueron considerados al momento de dictarse la resolución impugnada.

2.17. (6.18.) El 16 de agosto de 2024, el Comandante de la Zona 1, Coronel de Policía de Estado Mayor, a través de la Resolución No. PN-CZ1-DESP-2024-11-RES, resolvió negar el recurso de apelación administrativa interpuesto, ratificando en su integridad el contenido de la Resolución No. 2024-017-SZIMBABURA, de fecha 2 de agosto de 2024, con lo que agoté la vía administrativa.

III. ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

3.1. De acuerdo a la demanda de acción de protección tenemos: La Resolución No. 2024-017-SZ-IMBABURA de 2 de agosto de 2024, emitida por la Comandancia de la Subzona de Imbabura por la cual se impuso la sanción disciplinaria de una falta leve.

3.2. La Resolución No. PN-CZ1-DESP-2024-11-RES de 16 de agosto de 2024, por la cual, el Comandancia de la Zona 1, resolvió negar el recurso de apelación administrativa interpuesto, ratificando en su integridad el contenido de la resolución subida en grado.

IV- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.-

4.1. Los derechos constitucionales que nos han sido vulnerados a través de los actos identificados objeto de esta acción son los siguientes:

4.2. Derecho a la Seguridad Jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República

4.3. Derecho a la Igualdad y No Discriminación, consagrado en el artículo 66 numeral 4 la Constitución de la República.

4.4. Derecho al Debido Proceso en la garantía del Cumplimiento de Normas y Derecho de las Partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

4.5. Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

V. PRETENSIÓN CONCRETA

5.1. En virtud de los elementos expuestos, al amparo del artículo 6 de la LOGJCC, persiguiendo como finalidad de la presente acción, "la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación", y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la precitada Ley, SIRVASE, señor Juez:

5.2. ACEPTAR la presente acción de protección planteada y, en consecuencia;

5.3. DECLARAR LA VIOLACIÓN de mis derechos constitucionales a los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la motivación, consagrados en los artículos 66 numeral 4, 76 numerales 1y 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República.

5.4. DICTAR medidas de reparación integral que crea conveniente, con el objeto de restituir el goce efectivo del derecho vulnerado y reparar el daño ocasionado, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia No. 204-20-EP/24, párrafo 43, en la que la Corte Constitucional ha reiterado que la reparación integral debe comprender todas aquellas medidas necesarias para restablecer la situación jurídica afectada, tomando en cuenta la proporcionalidad y adecuación al caso concreto. (Copia textual).

5.5. Revisada que fue la demanda constitucional y una vez radicada la competencia previo sorteo respectivo, la suscrita, mediante providencia de fecha 31 de julio de 2025 a las 11h49 (fs. 175-176), calificó la demanda constitucional de acción de protección a trámite, para lo cual se dispuso notificar a cada uno de los accionados, conforme lo señala la legitimada activa en su demanda, en observancia de las garantías del debido proceso, así como también se debía notificar al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, conforme así lo dispone el Art. 3 literal a) y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y a fin de precautelar las normas del debido proceso, especialmente el derecho a la defensa previsto en el Art. 76.7 de la Constitución de la República, se señaló para el día martes viernes 22 de agosto de 2025 a fin de que se lleve a cabo la correspondiente Audiencia Pública, de conformidad con lo determinado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo además que las partes presenten los elementos probatorios de los que se creyeran asistidos para determinar los hechos de su demanda constitucional.

5.6. Posteriormente y con fecha 18 de agosto de 2025 a las 09h04, la legitimada activa presenta un escrito de REFORMA DE DEMANDA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN (fs. 191), misma que fue corrida traslado a las partes procesales, esto, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2025 a las 16h43, lo cual también se ha tratado mediante providencia de fecha jueves 21 de agosto de 2025 a las 15h45. Posteriormente en vista de escritos pendientes de despacho ingresados a última hora ya a fin de no vulnerar el derecho a la defensa de las partes procesales, se difiere la audiencia de acción de protección para el día 16 de septiembre de 2025, ergo para ese día se convocó a la Juzgadora a una audiencia de hábeas corpus a las 14h30 en la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, por lo que se difirió dicha audiencia para el día 22 septiembre de 2025 a las 14h30, fecha en la que se realizó la audiencia, misma que fue reinstalada el día lunes 20 de octubre de 2025 a las 16h00 únicamente a fin de emitir la Resolución conforme dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es: "(...) La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, **expresando exclusivamente su decisión sobre el caso.**" (resaltado mío).

VI.- AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.

6.1. Siendo el día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia pública de Acción de Protección en la presente causa, comparece de manera presencial, la legitimada activa señora Capitán de Policía AYALA CANGAS SOFIA ALEJANDRA, acompañada de su Abogado Patrocinador Ab. Amilcar Barahona encontrándose por los medios telemáticos asignados por el Consejo de la Judicatura el Ab. Ricardo Lara también como defensa técnica de la legitimada activa; A la audiencia de acción de protección comparece por el Ab. Pablo Dávila, el Ab. Marcelo Cáceres de manera presencial y, por el Ministerio del Interior, comparece igualmente a través de los medios telemáticos asignados por el Consejo de la Judicatura el Ab. Cristian Bustamante y la Ab. Nathaly Vásquez; por la Procuraduría General del Estado, comparece de manera presencial el Ab. Pablo Huaca Escobar.

6.2. Dentro de la audiencia oral, pública y contradictoria luego de constatadas las partes, se estableció el tiempo de intervención para cada parte e inclusive para la réplica, conforme lo dispone el Art. 14 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6.3. En este sentido **toma la palabra la LEGITIMADA ACTIVA**, quien a través de su defensa técnica, en lo principal manifiesta:

6.3.1. Su señoría en esta tarde comparece ante su autoridad Sofía Ayala, Sofía Ayala, capitana de policía, pero además ha servido a la institución por más de 20 años tiene 33 reconocimientos otorgados por esta institución es madre soltera de un niño de siete años Emilio Cevallos, quien está aquí en esta sala su señoría además esca de hogar no solamente mantiene a su hijo, sino también a su madre adulta mayor, quien depende exclusivamente de ella hemos acompañado al proceso su señoría, no solamente la certificación de que tiene un niño menor de edad que además requiere una alimentación adecuada y sobre todo una atención en salud específica por tener un problema en sus ojos, queratocono su señoría, y además una declaración juramentada en la que se indica efectivamente que ella mantiene a su madre y a su niño. Su señoría el objeto de esta acción de protección es impugnar la resolución número 2024-017-SZImbadura emitida el 2 de agosto de 2024, por el comandante de la Subzona Imbabura, Ricardo Maníto, quien resolvió imponerle a la luz del artículo 43 del Coco, una sanción por el presunto cometimiento de una infracción leve de no usar adecuadamente el uniforme policial. Esta resolución su señoría consta a foja 58 a la 63 del expediente constitucional Asimismo, esta defensa impugnan esta acción de protección, la resolución número PN-

CZ1-DES2024-11-res mediante la cual se resolvió el 16 de agosto de 2024, negar el recurso de apelación administrativa de esta resolución impugnada su señoría consta a foja 69 hasta la 77. su señoría los derechos que alegamos como vulnerados en esta acción de protección son los siguientes el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la igualdad y no discriminación, contenido tanto en los artículos 11 numeral dos de la Constitución, así como el artículo 66 numeral cuatro del mismo cuerpo normativo y el derecho al debido proceso y sus garantías, tanto de la motivación como del cumplimiento de normas y derecho de las partes previstos en los en el artículo 76 numerales 1, 7 literal L de Constitución su señoría sin más voy a pasar a los hechos del caso. Su señoría, todo esto se circunscribe, la acción de protección y los hechos de la misma, el 29 de abril de 2022, Sofía Ayala fue asignada como jefa subzonal investigativa de la entonces Dinapen, que era una organismo de protección de niños, niñas y adolescentes, víctimas de agravamiento en sus derechos, como parte de este subsistema de investigación, Sofía realizaba trabajos, como su nombre lo indica de investigación operativos de campo, por tanto, esto va a ser importante en su señoría, porque en el reglamento de orden o en uso de un informe de la policía, quién están me refiero a los oficiales dedicados a la investigación, tendrán unas particularidades en el uso del uniforme. en este mismo mes sofía experimenta un hostigamiento por parte de dos oficiales de la policía particularmente del capital Miguel Ángel Andrade, jefe del departamento de asuntos internos, quien tuvo acercamientos de tipo personal, Sofía le sabrá relatar al final de la intervención de esta defensa por cerrar la acción de protección, cómo se sintió de qué se trataban los mismos, pero resumo su señoría que ellos les habrían propiciado frases como Sofía no viene a las reuniones, Sofía usted es muy guapa, Sofía siempre esta enojada, le invitaban a reuniones que no eran propias de la institución, sino a tomar a compartir socialmente. Sofía se negó, es su libertad, pero a pesar de eso le insistían, incluso ella sabrá relatar cómo una vez incluso hasta le mordieron. En este sentido por los rechazos constantes empezaron además llamados, miramientos, ya no le consideraban, incluso para las actividades propias de la policía, le excluyeron de los chats, incluso en donde se compartían asuntos profesionales y propios del cotidiano. Su señoría en este contexto es importante que se entienda que recibe una circular del 5 de abril de 2024, no solamente los oficiales, sobre todo los que tenían un rango alto y la policía en el que le decía la siguiente directriz todos los oficiales de la policía tienen que usar bien el uniforme, pero eso no era nuevo el 29 de febrero de 2024 mediante una circular 644-C nuevamente los funcionarios policiales recibieron inclusive una normativa en la que se les recuerda el buen uso del uniforme, yo me voy a permitir su señoría leerle particularmente porque es relevante la disposición escrita que recibió Sofía circular 2024-644-C el 29 de febrero de 2024 usar el uniforme policial correctamente uso de gorras, cinto, chaleco y demás prendas policiales, demostrando siempre porte de servidor o servidora policial, más adelante el 5 de abril de 2024 recibió el telegrama 2024-08P que dice en su parte pertinente el uso del uniforme policial debe ser de conformidad con su reglamento, todos los grados jerárquicos superiores tienen la obligación de controlar a sus subordinados el correcto y adecuado uso de las prendas de vestir, que son parte del uniforme. Ahora bien su señoría, es importante mencionar que el Art. 44 del reglamento de uso de uniforme, prendas de protección de los subsistemas de investigación. Recordemos que Sofía era parte de un subsistema de investigación a la época, uso: en actividades de inteligencia e investigación en campo para el momento en el que se requiera ser identificado como policía nacional del Ecuador, qué quiere decir su señoría que ella solamente tenía que usar el uniforme policial en actividades de inteligencia e investigación en campo para el momento en el que se requiera ser identificado, porque como ellos hacen trabajo de investigación, me refiero a los policías que ejercen funciones en sub sistemas de investigación que no requieren ser identificados, evidentemente se frustraría la investigación policial por eso es que no usa el informe para ser detectados. usted como magistrada de violencia bien lo conoce por eso solamente cuando hacen actividades de inteligencia, investigación de campo y requiere la identificación, se usará la chompa. bien su señoría, los hechos ya concretos del sumario administrativo empiezan los días 27 y 28. Ella cumplía funciones. El 27 realizó un operativo de campo que sí requería ser identificada, me refiero el día 27 desde las 7:00 de la mañana hasta las 3:00 de la tarde. Qué pasó ese día su señoría, ese día usó su chompa, intervino en un operativo de rescate e internamiento de una adolescente víctima de agresiones, incluso a su integridad personal, lo llevó a la casa de acogida y luego regresó a las 10 P.M al destacamento ya sin la chompa, porque ya no la necesitaba, pero además su señoría en ese momento en ese día y consta en el proceso un parte policial en el que ella relata que en el internamiento que al momento de rescate del adolescente, ella tuvo un incidente en la chompa, pero eso es de alguna manera un dato adicional su señoría, lo importante es que ella el día 27 de 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde hizo un operativo en donde sí se requería ser identificado, pero luego ella va y descansa porque le toca velada me refiero del mismo día 27 desde las 10:00 de la noche hasta las 6:00 de la mañana del 28, ya cuando regresa, regresa sin la chompa además sufrió un incidente la misma, pero porque no le tocaba porque ya no necesitaba hacer trabajo de campo de investigación en donde requería ser identificado, de hecho iba a hacer trabajo administrativo, eso se llama estar en ejercicio de universo, es más su señoría ella misma en un Chat de junio de 2024 a las 10:00 de la noche manda en los chats del grupo de trabajo, la formación y entonces ella mismo se manda sin la chop, pero consciente de que ella no tenía que usar la misma, sería de alguna manera contradictoria que ella mismo se mandase cometiendo una infracción, entonces ella manda a los chats la foto, esa foto luego va a ser usada ya veremos por qué, su señoría. El 23 de julio de 2024, es importante que se entiendan las fechas, el hecho fue ocurrido el 28 de junio más sucede que el 23 de julio, casi un mes después su señoría, se emite el informe DINASI-SZImbabura-2024-026-IF que consta en el proceso a Fojas 35 a la 38 en la que se indica lo siguiente su señoría: sin nombres, los nombres vienen luego, sin nombres indican servidores policiales mal uniformados, un servidor dice servidor policial técnico perteneciente a la UMO utiliza mano el uniforme A4, segundo señorita servidora policialL directiva utiliza mal la bandera, tercera señorita, servidora policial directiva, no utiliza la chompa investigativa reglamentaria del servicio investigativo durante la primera formación. se Entendería que al menos la tercera foto corresponde a Sofía Ayala, aunque en este informe no lo dice, lo dicen luego, y lo importante de esto es entender que en este siguiente documento del 25 de julio de 2024 se trata del memorando 0014-M aquí dice su señorita, de quien nos hacemos referencia en una de estas tres fotos es de Sofía Ayala. su señoría no existe en la policía nacional que es lo que ocurrió con los otros, no se dice y me atrevo a hacer esta afirmación su señoría, porque tenemos una certificación y esto es prueba que lo tomaremos

al momento de la desarrollo de los derechos, en el que hay un oficio del 20 de junio de 2025 de este año en el que dicen durante el año 2024 no hemos sancionado a nadie más salvo a ella, ahora tiene conexión su señoría este hecho con el hostigamiento, por qué se hizo un informe en el que se identifica a tres servidores policiales y a ella es a la única que se le sancionó. Tengo certificación de la propia policía, habrá que escuchar a la policía a ver que dice. continuando con el relato su señoría en efecto se inicia el sumario el 26 de julio de 2024. La resolución de sanción de falta leve es emitida el 2 de agosto de 2024, que es el acto impugnado el primero y el segundo el de apelación que rechaza el recurso, el 16 de agosto del 2024. su señoría aquí me voy a detener un momento por que cuando la accionante acude a primera instancia administrativa y les dice mire yo no tenía que usar la chompa porque yo no estaba en operativo en campo y de investigación ni necesitaba ser identificada. Yo estaba como universo incluso encargada de salir a patrullar, a ver asuntos administrativos qué le dicen en su ratio decidendi esta resolución en el que le imponen la sanción, si bien es cierto, la señora servidora policía Ayala Cangas Sofía Alejandra pertenece a una unidad investigativa, la cual de acuerdo al reglamento menciona que el uso de la chompa es únicamente para el momento en que se requiera ser identificado, En este contexto se debe indicar que la señora oficial el 28 de junio desde el 20 de las 22 P.M estaba cumpliendo las funciones del jeque de control, es decir, en dicho momento no se encontraba cumpliendo funciones investigativas, sino más bien su función era la de control y supervisión de las subzona Imbabura, por lo cual su persona debía utilizar obligatoriamente la chompa policial de su unidad con la finalidad de que sea identificada como tal, si su señoría, pero si es que esto fuese cierto, hubiesen acompañado de una norma. dónde está la disposición en la que dice que siendo parte de una unidad de investigación, ejerciendo temporalmente las funciones de jefe operativo, jefe de distrito, tendría que usar el uniforme. hasta donde Sofía sabía el reglamento estaba incluso por encima de disposiciones, pero aún así yo leí las disposiciones que su señoría pudo escuchar y las disposiciones decía clarísimo, incluso la que fundamentó la sanción a Sofía. Y qué decía esa disposición, el uso correcto del uniforme no lo puede decir un telegrama lo dice el reglamento citó el uso del uniforme oficial debe ser de conformidad con su reglamento. El reglamento le decía a usted va a poder usar va a tener que usarla chompa solo si requiere ser identificado y entonces tendría que haber una norma en que diga que cuando iba a ser jefa o pueda ejercer las funciones de Universo tenía que usarla chompa o tenía que usar algún otro tipo de vestimenta, no lo dice, lo que dice esta motivación es que se presume que tenía que usarla chompa porque iba a ser funciones investigativas y obligatoriamente de su unidad investigativa con la finalidad de que sea identificada como tal por parte de sus compañeros, de sus compañeros y cuando uno es parte de una investigación de un cuerpo de investigación, no quiere pues que sus compañeros le identifiquen, si no la ciudadanía cuando se requiere. continuó prontamente su señoría por qué creemos que esto violó el derecho a la seguridad su señoría, resulta fácil adecuar los hechos a la violación al derecho a la seguridad jurídica, según las sentencias 1679-12-EP/20, 989-11-EP/19, 1763-12-EP/20, todas estas sentencias hablan de la seguridad jurídica. La seguridad jurídica, según corte constitucional requiere tres elementos para demostrar su violación. Primero certeza, segundo la inobservancia de una regla y tercero la afectación de derechos más allá que el derecho a la seguridad jurídica. Primero Sofía tenía la certeza de que tenía que usar la chompa cuando iba a ser operativo investigativo en campo, y requería ser identificado. En ese momento no requería ser identificado por eso no uso, tenía esa confianza en que nadie le iba a cambiar las reglas del juego. El reglamento era clarísimo. El artículo 44 del reglamento es claro y por tanto no lo uso. lo que hicieron realmente es tratar de castigarle, forzando un hecho y la adecuación de ese hecho a la norma. He ahí la arbitrariedad y además su señoría no hay fundamentación fáctica suficiente. la sentencia de la corte constitucional, que después quizá tal vez en la contrarréplica Me de tiempo para poder mencionar la motivación, su señoría, además de tener una fundamentación normativa suficiente, menciona tener una fundamentación fáctica suficiente. Eso lo establece la corte constitucional en su sentencia relativa a la motivación. Qué es lo que dice además la corte constitucional, la corte constitucional, su señoría menciona que se falla la motivación no existe motivación, cuando yo no justifico el supuesto de hecho a la norma, no existe en este caso esa justificación porque jamás pudieron demostrar normativamente y fácticamente a Sofía Ayala, que ella cometió una infracción, si no hubo infracción aquí lo que hicieron es castigarle, ella no cometió ninguna infracción, no existe en el ordenamiento jurídico, la claridad de la norma aplicable al hecho y por tanto, además violaron la garantía de no ser sancionada por una infracción o por un o ser sancionada por una infracción que no existe su señoría además, el derecho a la igualdad y no discriminación ha sido violado porque según corte constitucional en la sentencia 54-18-IN/ 25 la igualdad se viola siempre que se demuestren tres elementos, primero la comparabilidad. ella estaba en igualdad de condiciones que sus otros dos compañeros aquí en este informe identifican a tres personas. Qué pasó con los dos su señoría, son funcionarios son oficiales de la policía mismo día misma hora mismas circunstancias y la policía me viene a certificar y cuidado con que ahora se desligan su señoría que esto no es así que ha sido un error y me viene a certificar el 20 de junio de 2025, diciendo me permito indicar que se procedió a verificar los archivos existentes en el departamento de talento humano de este distrito, donde se pudo constatar que no existe personal policial sancionado en el 2024, en relación al informe DINASI-2024-026-I subscribe capitán de policía, jefe del departamento de talento humano, 20 de junio de 2025. La violación del derecho a la igualdad es clarísima aquí solamente a una persona en un contexto de afectación, porque además la afectación se demuestra probada cuando nosotros tenemos además pericia que hizo esta unidad por auxilio que fue solicitado por esta defensa, pero además también nosotros tenemos un informe privado y sorpresa el privado y el público coinciden. hay una afectación personal en su integridad. Psicológica a Sofía Ayala. Sofía Ayala está gravemente afectada conmocionada, porque ella sabe su señoría que no es pues que le sancionaron por por usarla chompa forzando el tipo forzando los tiempos y además forzando a ella y a sus otros compañeros, porque no uso realmente la chompa, hubo un motivo adicional. su señoría quisiera culminar indicando que la acción de protección usted tiene su conocimiento no esgrime con claridad las pretensiones es el momento oportuno para esgrimir las su señoría. Nosotros solicitamos en esta acción de protección que acepte la misma, que declare la violación de los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y a al derecho al debido proceso y la garantía de cumplimiento de normas y la motivación. Su señoría solicitamos que se dejen sin efecto, los actos impugnados y como garantía de no repetición, se abstenga la policía nacional de adoptar medidas de orientadas a afectar derechos de Sofía Ayala en su condición de oficial de policía, porque por qué viene Sofía Ayala a pedir esto,

es porque ella con este sumario, sabían los policías, sabían los oficiales que mencioné, que con este segundo sumario ella tenía que salir de la policía porque ya tenía uno previo y superaba el índice. Ella recibió sorprendentemente su señoría, el día de ayer 21 de septiembre de 2025, una notificación en la que le dicen que vaya el día de mañana a Quito, al rancho San Vicente, porque le van a notificar con el inicio de su baja su señoría, por eso viene Sofia Ayala, por eso porque no tiene más tiempo, no tiene oportunidad, es esto porque además es injusto y viola sus derecho, o se queda sin trabajo que por ende su niño y su madre que están aquí también pidiéndole a usted justicia, se van a quedar sin nada sin sustento y sin su proyecto de vida.

6.4. DEFENSA TÉCNICA / ACCIONADO POLICÍA NACIONAL / PRIMERA INTERVENCIÓN:

6.4.1. Esta defensa técnica ha escuchado atentamente las pretensiones del legitimado activo en el cual aduce la presunta violación al derecho de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, al debido proceso y al derecho a la motivación, pero previo a pronunciarme a todas las pretensiones que ha indicado la defensa técnica del legitimado activo, debo hacer conocer a su autoridad los siguientes antecedentes señora jueza. como es de conocimiento, la policía nacional de acuerdo al art 188 de la constitución de la República de Ecuador tiene, por el principio de unidad jurisdiccional, la policía nacional tiene sus propios de procedimiento disciplinario por ser una institución jerarquizada, disciplinada, ordenada y altamente especializada, es así que efectivamente la defensa técnica indica que ha existido un circular, y me permito citar textualmente, el circular PN-Sz-Imbabura-qx-2024-0644-C de fecha 29 de febrero de 2024 en el cual firma electrónicamente el señor coronel de policía Ricardo Odilo Manito Espinel, comandante de la subzona Imbabura, en el cual indica disposiciones a todo el personal policial que está bajo su mando, específicamente en la disposición número 59 de este circular, que indica: usar el informe policial correctamente uso de gorra, cinto, chaleco y demás prendas policiales, demostrando siempre el porte policial del servidor o servidora, policial se debe tomar en consideración que esa disposición se emitió con fecha 29 de febrero. la novedad que sucede con la señora capitán de policía Ayala Sofia, es que por parte del departamento de asuntos internos de la subzona imbabura y la señorita secretaria del mismo departamento, suscribe un informe PN-DINASI-SZIMBABURA-2024-026 del 23 de julio de 2024. Téngase en cuenta que el acto, la denuncia o información o denuncia de una presunta falta disciplinaria, informan en el mes de julio y la disposición ya estaba emitida en el mes de febrero de 2024. Es así que existe sí como dice la defensa técnica, existen tres servidores policiales, un servidor policial que usa la boina con el A4, una servidora policial que está usando mal la bandolera y una señorita servidora policial que no utiliza la chompa investigativa. tres servidores policiales, para lo cual dentro del reglamento sustitutivo para el reglamento disciplinario del libro uno del COESCOP, inicia la recopilación de información para establecer la existencia o no de una falta disciplinaria, es así que el señor coronel comandante de la Subzona Imbabura remite tanto al personal de la umo respecto a la primera fotografía, al jefe del distrito valle del amanecer respecto de la segunda fotografía y respecto a la señorita Ayala Cangas Sofia Alejandra toma procedimiento el mismo señor comandante de la subzona imbabura por ser el inmediato superior jerárquico de la servidora policial Capitán Ayala, es así que ha delegado el la competencia del procedimiento disciplinario del primer y segundo servidor policial y del tercero toma el mando el mismo señor comandante de la subzona. para lo cual, me permito anunciar como prueba el expediente administrativo disciplinario de la señorita Capitán Sofia ayala Cangas, en el cual efectivamente con fecha 27 de julio de 2024, le notifican con el inicio del procedimiento disciplinario con el memorando Nro. PN-SZI-2024-3376-M, en el cual le notifican con el inicio del procedimiento disciplinario para que presente las respectivas justificaciones de porque no se encontraba con el uniforme en ese momento, para lo cual el señor comandante de la subzona imbabura resuelve, que efectivamente la servidora policial Capitana Sofia Alejandra Ayala Cangas, ha incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el Art. 119, numeral 11 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP, en el cual indica, desobedecer órdenes verbales o escritas, o enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional. el verbo rector, desobedecer órdenes escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico. la disposición que emitió el señor comandante de la subzona imbabura fue basada específicamente en que indica el mismo reglamento de uniformes de la policía nacional, en el cual la misma defensa técnica supo manifestar que en el artículo 44 indica cuando se debe usar el reglamento de uniforme y para ello secuencia, según el artículo 15 del reglamento de uniformes de la policía nacional en su inciso quinto indica textualmente cuando utilice la chompa específica o los uniformes respectivos se llevara el cabello recogido, con una sola coleta, sujeta con un a liga de color negro, sin accesorios como diadema, pañoletas o similares. Esto es una disposición de parte del reglamento específicamente para las servidoras policiales. en su artículo 26, en su literal d especifica prendas especiales de investigación o de inteligencia. chompa específica, eso se refiere específicamente a la chompa investigativa de la policía nacional. ahora en el arte. 44 indica chompa específica 11, descripción, chompa de color verde aceituna, cuello tipo torufo, con largo que llegue al recto de la cadera, semientallada para las mujeres, el cual deberá poseer el sello de la dirección a la que pertenezca y los distintivos que le correspondan, eso indica el reglamento. en base a este reglamento, con la finalidad de fortalecer nuestra institución como institución disciplinada y jerarquizada emiten esta disposición, para lo cual, en el mismo informe 026 que cité anteriormente, no le hacen alusión por la fotografía que le han tomado a la señora capitán de policía, más bien es por el mismo reporte que ella envió el 28 de junio de 2024, que indica que sale a realizar el servicio de universo, supervisión y control, ese día en el comando de la subzona imbabura. no por el hecho de que salga de universo y pertenezca a un eje investigativo, va a venir de civil a controlar a los servidores policiales de toda la subzona imbabura, entonces no era dable o lógico que la servidora policial este de civil dentro de una institución policial, el reporte lo hace dentro de la institución policial y si gustan señora jueza usted mismo le puede pedir la aclaración a la capitán de la policía donde fue que emite este reporte, por tanto al quebrantarse una disposición legítima por parte del escalón superior, procede a sancionar a la señora capitán Ayala. a su vez es importante mencionar señora jueza que dentro del procedimiento se ha solicitado también las certificaciones de lo cual se obtiene que la unidad de mantenimiento del orden no procede efectivamente a sancionar

a ningún servidor policial, porque justifican que no se ha podido identificar a ningún servidor policial, esto contesta mediante Oficio Nro. 05-26-O de fecha 29 de agosto de 2024, suscrito por el señor Jefe del Distrito Valle del amanecer, en donde indica que no se ha podido identificar en base al art. 125 del COESCOP, en el cual indica que debe ser identificado el servidor policial denunciado para poder iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, si no se sabe a quien se le va a iniciar un procedimiento, no se le puede sancionar a nadie señora Jueza y lo mismo, realiza la unidad de mantenimiento del orden con el informe nro. 006-INF de fecha 04 de agosto de 2024 en la cual nuevamente indica que se desconoce la identidad del presunto servidor policial que se encuentra en la formación con el uniforme A4 y con boina, para lo cual ya haré llegar a su manos señora jueza esta documentación, con la cual se esclarece que efectivamente los dos servidores policiales que están constando en la fotografía no han sido plenamente identificados pero en el mismo expediente administrativo disciplinario de la señora capitán Ayala Cangas, existe la contestación del señor capitán andrade en el cual indica que efectivamente es la servidora policial que es usando el uniforme, es la señora capitán Ayala Sofia y muy particularmente para que no haya ningun tipo de discriminacion, no se le ha iniciado el procedimiento disciplinario por la fotografía, sino por el mismo reporte que emite la misma servidora policial. para terminar señora jueza, esta es una mera inconformidad por parte de la servidora policial, ya que esta defensa técnica ha logrado obtener la certificación de los deméritos de la señora policial en la cual consta que en el año 2024 ha incurrido en una falta disciplinaria grave y una muy grave, la falta disciplinaria grave, dentro del instructivo para calificar la conducta de los policial anualmente, indica que si tiene una falta disciplinaria leve le reducen dos puntos, y si tiene una falta disciplinaria grave le reducen 4 puntos, si incurrió ese tipo de accionar en el año 2024 que nos califican sobre 20 son menos seis puntos, lógicamente ningún policía es santo o no puede tener una calificación de 20/20, entonces la servidora policial tiene una calificación de 13.81, por tanto por ese accionar es lo que posiblemente le notifiquen por no cumplir con la calificación mínima para poder ascender al inmediato grado superior, que es 14, entonces esta es una mera inconformidad. de igual manera dentro de lo que se ha podido recabar información, la señora legitimada activa, ha presentado dentro de materia subjetiva, dentro del contencioso administrativo, dentro de la causa nro. 17811-2025-00779, que efectivamente la servidora policial tiene presentado en materia subjetiva, la apelación respecto al sumario administrativo que fue ya sancionado. cabe mencionar señora jueza que estas resoluciones administrativos disciplinarios ya se encuentra causado estado dentro de la materia administrativa policial, por tanto esto es una mera inconformidad por parte de la servidora policial, por no haber adecuado su conducta como servidora policial para poder ser merecedora al inmediato carg superior, que seria de capitán a mayor, en la cual indica que debe tener una calificación de tabla 1 y tabla 2 para ascender, en el cual dice que el mínimo para calificar a tabla 2 debe tener un mínimo de 16, sin mas que agregar señora jueza solicito se califique de improcedente e ilegal la acción presentada por la legitimada activa esto en atención de lo que indica el art 42, numerales uno y cuatro de la ley organica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

6.5. DEFENSA TÉCNICA / ACCIONADO MINISTERIO DEL INTERIOR / PRIMERA INTERVENCIÓN:

6.5.1. La finalidad es desvirtuar todas las alegaciones hechas por la legitimada activa. inicio indicando dos situaciones que ha indicado la defensa técnica de la legitimada activa. primero los sumarios administrativos no se aplican en la institución. habló reiteradamente sobre sumario administrativo sin embargo hay una diferenciación muy grave, como se indicó, la policía nacional tiene una norma que la ampara conforme indica la constitución de la república del ecuador conforme lo indica el art. 160 188 de la constitución en donde indica que las fuerzas armadas y la policía nacional tendrán su ordenamiento jurídico propio en el ámbito que son instituciones jerarquizadas y disciplinadas. en este caso estamos hablando de una falta leve por procedimiento administrativo del cual hubo un régimen de procedimiento administrativo, no un sumario administrativo, la distinción que vamos a hacer es que los sumarios administrativos oslo se aplican para faltas graves y muy graves, eso lo señale el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, al hacer referencia de este cuerpo técnico, estamos hablando de una simple falta administrativa. de lo que refleja el fondo y de lo que ya se observa la falta de la defensa técnica del legitimado activo, señala e interviene indicando que hay ciertas condiciones de las cuales no ha aceptado que da entender que hay una especie de represión y por esa situación viene esta sumario administrativo en contra de la servidora, cosa que no es así señora jueza. Tenemos que reflejar otras situaciones, en este caso señaló que tenía como 33 felicitaciones, si es verdad señora jueza, sin embargo el puntaje es de trece en su hoja de vida conforme señaló la misma defensa técnica, es decir, aquí lo que estamos viendo es que se está utilizando a la justicia constitucional. la servidora policial en este momento, capitán de la policía, con ese promedio y con esta falta leve que se va a registrar, en la policía nacional siendo una institución jerarquizada, siempre suben los mejores y ascienden en este caso, por lo que en este sumario administrativo lo que requiere es que se deje sin efecto las faltas administrativas para que pueda continuar en su servicio policial, sin embargo tenemos que tener en cuenta señora jueza que en el cometimiento de esta falta hay relatos y hechos que si bien es cierto ella pertenece a una unidad investigativa y que esta unidad administrativa no tendría que usar el uniforme, pero al momento que estaba dando su parte, ella tenía que haber utilizado porque no se encontraba en ese momento para usar otro uniforme, es decir debía utilizar el uniforme que señala la policía nacional dentro de su reglamento, además tenemos que entender que existe un circular en donde indica usar el uniforme policial correctamente, uso de gorra cinto y chaleco, además prendas policiales. en este caso, se demuestra con la fotografías que ella no tenía este uniforme y entonces simplemente se hace este informe y se inicia un procedimiento de régimen disciplinario por una falta leve, se demuestra que hubo una notificación, en donde se dieron los términos de descargo para que presente en ese momento la servidora policial, además se apeló en vía administrativa. ahora habla de una violación de la seguridad jurídica, en este caso no existe una violación a la seguridad jurídica por este supuesto de hecho, por que se puede

observar dentro del sumario administrativo que el art. 219 numeral 11 dice que tiene que obedecer órdenes, y esa es la cual de la infracción administrativa. en este caso existe órdenes de varios escritos que debe dar estricto cumplimiento de las órdenes verbales y escritas emitidas por la policía nacional, y en este caso cual sería la vulneración al derecho a la seguridad jurídica si existe una circular que es una orden y un reglamento que está expedido, incluso existe el nexo causal de la infracción cometida, conforme la documentación y los informes que se relataron, es decir no existió ninguna vulneración a la seguridad jurídica, ni aun ningún incumplimiento de norma. nada aún más a un trato discriminatorio cuando ya tenemos que la sentencia de compatibilidad con otras personas tiene que efectuarse y de aquí no se ha hecho de manera expresa porque aquí solo se señalan unas personas y no se les ha identificado, entonces que teatro discriminatorio se está viendo. se dice que no se ha cumplido, también se señaló que solo existe una persona a la que se le ha sancionado por esta falta, y cual es el fundamento de eso, no me puedo explicar porque si hay más personas se tiene que identificar, se tiene que sancionar obviamente con el respectivo procedimiento administrativo que señala la policía nacional, es así que no hay una fundamentación por parte de la legitimada activa en relación a la violación de derechos constitucionales, aquí lo que hay es una inconformidad en cuanto a su hoja de vida, además si tenemos que señalar que hay otra vía administrativa que no la utiliza la legitimada activa, por cuanto existe que en la policía cuando hay inconformidades en estas faltas administrativas, la policía nacional dentro de su ordenamiento jurídico tiene como rehabilitar estas faltas, de las cuales no ha utilizado y no ha demostrado en este momento, habiendo el reglamento para rehabilitación de faltas leves y graves para los servidores policiales conforme señala el Art. 12 y adelante que señala cual es el procedimiento para poder rehabilitar estas faltas administrativas. si existe una inconformidad porque activar la vía constitucional y no la vía policial mismo administrativamente y rehabilitar sus faltas administrativas para que se quiten y pueda seguir en la carrera policial, porque aquí ese es el fin, mantenerse en la carrera policial que no lo va a poder hacer por estas faltas que tiene en su hoja de vida. En este caso tendría que utilizar esa vía primero y ahora señora jueza, hay dos actos administrativos, la falta administrativa y la apelación a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo, señora jueza de toda la revisión normativa y de los hechos que hemos realizado, le acarrea que usted señora jueza realice un control de legalidad, y el control de legalidad. en si para concluir, usted no sería la competente para hacer este control de legalidad, para determinar si existió una falta administrativa con la documentación y los informes, disfrazando una supuesta vulneración de derechos constitucionales, por lo que solicitó se rechace esta acción de protección por no cumplir lo establecido en el art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en armonía con lo que establece el art. 42, numerales 2, 4 y 5.

6.6. DEFENSA TÉCNICA/PROCURARÍA GENERAL DEL ESTADO/ PRIMERA INTERVENCIÓN:

6.6.1. Señora jueza de lo que hoy la accionada señala del libelo de la demanda y de la intervención de la defensa técnica, hay un tema de la sanción que fue impuesta y que le está afectando en el desempeño y en gestión de su carrera policial. Eso en definitiva es lo que trae a colación de la defensa técnica en la pretensión para que se deje sin efecto estos actos administrativos que son las resoluciones emitidas el 2 de agosto y apelación emitida el 16 de agosto del año 2024, en donde alega la defensa técnica que hay una afectación a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en el cumplimiento de norma y la motivación, sin embargo, tanto en la constitución de la República que ya ha dicho la defensa técnica, el 160 de la constitución que está en concordancia con el 188 determina que las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley, que determina en este caso el COESCOP y el reglamento que hecho anunció también defensa técnica del uso de los uniformes que deben cumplir los miembros policiales que son parte de la institución, es así que estas faltas de carácter disciplinario administrativo serán sometidas por sus propias normas de procedimiento y que se han cumplido. Sin embargo, hay delegación inclusive se hace alusión que ya existe una demanda planteada en el Contencioso Administrativo la 779-2025 la cual determina señora jueza que la vía constitucional no es la adecuada ni eficaz, entonces vemos que las alegaciones a las vulneraciones señaladas, no existen relevancia, ni el socavamiento para efectos de anclarles al tema constitucional en las alegaciones vertidas respecto a la seguridad jurídica. En este aspecto corte constitucional en sentencia 165-19JP/21 es la 21, en donde el juez ponente hace una diferenciación entre la, justicia ordinaria y constitucional y en el párrafo 65 determina que la justicia ordinaria es en principio, el mecanismo eficaz de defensa de los derechos y da una razones, la tres que sería las sanciones indemnizaciones, reparaciones o consecuencias de posibles afectaciones a los derechos que están previamente determinados en ley, es decir, si señora jueza se puede evidenciar de que toda el tema de la del sustento a la cual en esta acción de protección se plantea, debe o puede ser discutida en sede de la justicia ordinaria no tiene trascendencia constitucional, ya que la seguridad jurídica que hace alusión en el tema de la observancia de norma, se evidencia de que sí ha dado cumplimiento. si estamos analizando el tema del procedimiento, este hace alusión a las reglas del trámite y en las reglas del trámite es decir el derecho al debido proceso, determina en sentencia 546-12-EP/ 20, cuyo juez ponente es el doctor Ali Lozada Prado determina en el párrafo 23.4 que no siempre violación a estas redes del trámite involucran la vulneración de principio debido proceso, es decir, no siempre aquellas violaciones legales, normas reglamentarias de normativa infraconstitucional, tienen relevancia constitucional para que esto ocurra dice, es preciso que en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso, en cuanto al principio, es decir, señora jueza, todo el tema que se centra en el día del 27 y 28 de agosto del operativo, de las actividades de campo, del Chat, de la formación, de la actividad en el ejercicio de universo y de la fotografía, con el cual se inicia el tema del procedimiento administrativo sancionador y que hoy está siendo en materia de impugnación de esta resolución pretende señalar de que hay afectación a temas constitucionales lo cual con demanda de acción de impugnación subjetiva en el tribunal administrativo, prácticamente deja sin piso que la vía esta no es la adecuada ni eficaz para efecto de que pueda analizarse, porque este es un conflicto que debe ser resuelto en justicia ordinaria y no en materia constitucional.

6.7. DEFENSA TÉCNICA / ACCIONANTE / RÉPLICA:

6.7.1. Hay algo que a esta defensa le preocupa y es la lealtad procesal, uno no puede venir a decir que ha interpuesto la parte accionada, una demanda contenciosa administrativa cuando no ha sido así. existen dos procesos disciplinarios distintos, uno por falta leve y otro por falta grave que fue instruido en contra de Sofía Ayala. El procedimiento y disciplinario por falta leve, no ha sido impugnado en la vía contenciosa administrativa y yo solicito enérgicamente que se les solicite abogado de la policía nacional y al abogado de la Procuraduría del Estado, que digan, inclusive so pena de sanción por deslealtad procesal, si realmente por este procedimiento que estamos aquí impugnando en vía constitucional, se impugnado o no una demanda contenciosa administrativa, porque nosotros cuando presentamos la demanda si lo hacemos bajo juramento su señoría. no es posible que se venga aquí alegremente, a decir que se presentó una demanda en el contencioso administrativo, cuando no es así, por lo tanto, esta defensa impugna por impertinente este expediente contenido en el memorando 6744M del 13 de agosto de 2025, si hay una demanda contenciosa administrativa presentada por Sofia Ayala, pero es del otro procedimiento administrativo, no por este su señoría, y sabe por que por este si presentamos una acción de protección y no en el contencioso administrativo, porque en el contencioso no le puedo decir que evalúe la legalidad por discriminación, eso no se puede en la vía contenciosa administrativa tampoco puede, en la vía contenciosa administrativa, pedirle reparación de no repetición. Eso es una diferencia procesal vital, además su señoría ya que me han sacado algunas sentencias de la corte constitucional, yo me voy a dar el permiso de leerle algunas: sentencia 379-17-EP/22 Corte Constitucional párrafo 31. Cabe recalcar que esta corte ha señalado que la existencia de una impugnación en la vía administrativa, no convierte al asunto en uno de mera legalidad y no obsta la obligación que tienen los jueces de analizar las violaciones de derechos alegadas. Sentencia 389-17-EP/22 es párrafo 19. Si bien la sentencia concluye que no procede la acción de protección frente a casos de mera legalidad, su razonamiento es abstracto, sin apreciar el caso concreto, ya que infiere que el presente al presentarse una garantía contra un acto administrativo, el asunto es de orden legal y no constitucional por tanto, esta corte identifica que la decisión no estuvo motivada de forma suficiente, y en consecuencia no dio respuesta a las pretensiones sobre la violación de derechos por tanto, declara la violación del derecho a la motivación. Cuando una sentencia hizo justamente lo que le están haciendo. Sentencia 1792-19-EP/23. la Sala concluyó que no se desprende violación de derecho constitucional, alguno y sostuvo que la impugnación de su sumario administrativo y su resolución son situaciones que debían ser analizadas en la justicia ordinaria, en donde se cuenta con vías jurisdiccionales, que son adecuadas y eficaces para el debate y decisión. De esta manera la corte verifica que la sala en la sentencia impugnada no ha realizado un análisis profundo, exhaustivo, e integral sobre las violaciones a derechos constitucionales, alegadas por el accionado. Lo mismo, Sentencia, 1815-21-EP/24. Así también este organismo verifica que la sala provincial con este análisis y conforme las pretensiones de las accionantes alegan que se trataba de un asunto de mera legalidad, el que se encontraba fuera del ámbito de la jurisdicción constitucional. En tal razón se desprende que la sentencia impugnada la judicatura accionada no realizó un análisis sobre la real existencia de la vulneración de derechos. Continuó su señoría, sentencia 2006-18-EP/24. La famosa 2006 que se usa siempre en asuntos laborales, sabe lo que dice, la mentada excepción procede por regla general, a menos que el caso se refiera a asuntos que comprometan notorio gravemente la dignidad autonomía, como por ejemplo en casos de discriminación, ni aún en los casos de la 2006 se somete a excepción en la acción de protección su señoría, así que es mentira que viene a decir aquí que la vía de adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa. La contenciosa administrativa, no va a dar cabida a las pretensiones de la demanda de acción de protección, no existe sobre la igualdad y no discriminación continuó su señoría, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, al numeral uno del que se refirió el abogado del ministerio, cuando no haya violación de derechos constitucionales. Primero tengo que determinar si hay violación o no de derechos constitucionales. Luego veremos, entonces tampoco es que procede. De hecho su señoría la corte constitucional en la sentencia 556-20-EP/24 le dice claramente cuidado porque si usted declara que un caso es improcedente sin analizar el fondo del asunto previamente, hay una violación al derecho a motivación. También lo dice la sentencia 1-16-PJOCC. el numeral tres del artículo 42 dice, siempre que pueda ser impugnado exclusivamente la legalidad del acto yo no estoy impugnando la legalidad del acto su señoría, lo que estoy diciendo es que la policía nacional al momento en que emiten las resoluciones impugnadas en la primera resolución, si su señoría le vienen y le dicen a la accionante Sofía Ayala sabe que usted, voy a decirlo, tenía que haber usado la chompa, no era dable, no era lógico sus señoría, lo dijeron aquí. Yo no estoy preguntando si es dable, si es lógico, si se cree, si lo interpreta, denme la norma señoría. En un estado de derecho aquí, en el derecho público sancionador, solamente se sanciona a una persona o funcionario público, por algo que está prescrito en la ley ,si no no, ¿dónde está la infracción su señoría? le dicen, es que usted no cumplió orden escrita de autoridad competente, pero si la disposición era que haga lo que diga el reglamento, yo hice, en el caso de Sofía Ayala, perdón que use la primera persona. Sofía Ayala hizo lo que decía el reglamento, no usar la champa cuando no estaba en operativo y requería ser identificada. dónde está la regla en la que dice que ella siendo parte de un subsistema de investigación tenía que usar la chompa aún a pesar de no requerir ser identificado. No vengan aquí a interpretar ni a crear leyes porque creían porque era lógico porque era dable, la regla su señoría, nada más en un estado de derecho. Vamos continuando, su señoría, cierto es que en la primera resolución aquí le vienen y le dicen su señoría que debía por esta interpretación, esto es en la primera resolución cierto es, pero lo sorprendente es que en la segunda resolución, ya que me lo comentó el abogado del ministerio, en la segunda resolución, su señoría sobre si debía o no usar la chompa que fue un cargo que ella si lo presentó tanto en primera y como en segunda instancia administrativa no dicen nada, me gustaría que en la contestación a esta réplica el ministerio, la procuraduría o policía, lean la parte pertinente de la segunda resolución de la de apelación, donde le atienden al menos el cargo, si no le dicen nada no le dicen nada respecto de si debía o no usar la champa. Sería interesantísimo que lo lean, lo que dicen es, no es caso fortuito porque se le destruyó la chompa, no debía, eso no es una justificación, siempre sí le dimos el debido proceso porque si cumplió el formato el formulario, eso es ya de legalidad, pero sobre si debía o no usar la chompa que fue un encargo, no dijeron nada. Su

señoría, quién ta algo que sí quisiera decir y no dejar por alto, ¿Quién le sanciona en primer momento su señoría?. En primer momento este informe suscribe el capitán de policía Miguel Ángel Andrade Molina, el mismo su señoría que semanas atrás tenía un hostigamiento hacia la accionar el mismo, y ¿quién le termina de sancionar?, el coronel Ricardo Odilo Manitio Espinel quien también profirió a la accionante estas frases de: por qué estás brava, por qué no vienes, porque eres guapa y no me haces caso. Su señoría las coincidencias no existen y aquí sabe lo que le han venido a decir, que no hay igualdad y no discriminación, porque no le hemos podido identificar a los otros dos, que culpa tenemos, pero justo le vienen a identificar a la tercera, su señoría realmente es penoso la argumentación que están usando o sea solo a Sofía Ayala le identifican, solo a Sofía Ayala dan cuenta de que ella sí, no tenía la chopa. Los otros dos no, quiénes serán, no existen, su señoría es clarísima la discriminación. La carga de la prueba se invierte, artículo 14 su señoría de la ley orgánica de garantía jurisdiccionales. No han venido y han desvirtuado lo que esta defensa ha probado, incorporan un montón de documentación que es la misma que nosotros incorporamos. Ninguna de estas viene desvirtuar su señor los cargos, y además su señoría, solo para ir cerrando, me gustaría comentar que en el libelo de la demanda, por razones de tiempo no lo podría decir, pero hay una violación al al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derecho de las partes, cierto es que es una garantía impropia que dice la corte de constitucional, la sentencia que los citó la Procuraduría General del Estado: Que solamente se puede declarar la violación de derecho al debido proceso a la garantía de cumplimiento de normas, cuando hay un socavamiento al derecho a la defensa, cual más socavamiento al derecho a la defensa, su señoría, si lo que venimos a decir es que con esta sanción va a salir, si yo no estoy diciendo que estoy inconforme. Lo que estoy diciendo es que el caso es relevante, porque esta es la única vía, el único vaso de agua que tiene la accionante, porque si no ya luego, después de un tiempo ya va a salir, si el día de mañana ya la van a notificar con la salida, su señoría por un acto discriminatorio, que no lo han podido desvirtuar, y también por un acto que no tiene un sustento legal, ni tiene un sustento motivacional, sobre todo lo segundon motivacional, porque no le pudieron justificar porque ella cometió la infracción aquí no es cuestión solamente de venir y decir cualquier cosa en un acto administrativo, sino que tienes que demostrarlo, sobre todo cuando de eso depende. No solamente el trabajo de una profesional que ha sido reconocida por su buena conducta, sino también su madre y su hijo, su señoría, por eso venimos a la acción de protección. Por eso la acción de protección es relevante, porque si non no serviría a la acción de protección, si viniésemos alegremente, siempre a decir es que hay otra vía, siempre va a haber otra vida, señoría, la relevancia de la acción de protección es porque realmente si no se atiende esta demanda el día de mañana, su señoría va a estar fuera de la policía, no hay otra vía, no hay otra forma su señoría y de eso no le están hablando su señoría, habrán ganado los que quisieron castigarla, silenciarla, porque ella quiso decir que no. La discriminación es evidente, el forzamiento es evidente en la demanda a su señoría, nosotros incluso decimos que ellos tenían hasta 15 días para poder hacer la investigación se pasaron casi un mes, de eso no hablamos mayormente por razones del tiempo, por qué en esta forma en este caso cuando decían que ninguno lo identificaban, tuvieron la iluminación de acordarse de Sofía Ayala, y sobre todo estas personas quisieron con ella algo más que profesional y recibió un no por respuesta. Por eso vinimos y por eso golpeamos su puerta, su señoría, nos ratificamos en las pretensiones y devuelvo la palabra eh reservando el último.

6.8. DEFENSA TÉCNICA / ACCIONADO POLICÍA NACIONAL / RÉPLICA:

6.8.1. Señora Jueza, esta defensa técnica, efectivamente mencionó sobre el tema del contencioso administrativo, específicamente se indicó que estaba presentado por la falta grave, no por la falta leve, y aquí va la pregunta señora Jueza ¿por qué el legitimado activo no interpuso el recurso del procedimiento subjetivo dentro del contencioso administrativo por la falta leve?, ¿por qué sí por la grave y no por la falta leve?. señora juez en ese sentido me permito mencionar que se está desnaturalizando la acción de protección, esto de acuerdo a la sentencia nro.446-19-EP/24, en su numeral 44 que en su parte pertinente indica: Este organismo ha considerado que los jueces y juezas constitucionales deben velar por las garantías jurisdiccionales que no se desnaturalicen y cumplan con el propósito de proteger los derechos, esto que ya de no hacerlo no garantizaría el respeto de la Constitución y vulnerarían el derecho a la seguridad jurídica. En el mismo sentido la corte señala que si bien la acción de protección tiene por objeto el amparo eficaz de los derechos constitucionales, esta no constituye un mecanismo de superposición, o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias señora jueza, pues ello ocasionaría una desnaturalización de las garantías constitucionales jurisdiccionales, la acción de protección no puede llegar a sustituir los mecanismos judiciales ordinarios de impugnación, que reconocen el ordenamiento jurídico, al punto que la justicia ordinaria asuma competencias que no le corresponden y resuelva conflictos y controversias ajenas al ámbito constitucional, afectando así la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional, que representa la función judicial y en el mismo sentido, concatena con la sentencia número 1178-19-JP/21, página 34, Párrafo 15, que indica, este precedente en cambio provocó que en muchos casos, con efecto contrario, se invocaba un derecho con cierta habilidad, siempre que pueda hacerse un argumento constitucional y prescindía del análisis de la vía ordinaria. Éste uso indiscriminado e inadecuado de las garantías, la propia Corte Constitucional también cayó. Es una gran cantidad de casos que la corte acabó siendo un tribunal de última instancia en el asuntos ordinarios y resolviendo casos sin relevancia constitucional, por ejemplo, en innumerables seguimientos disciplinarios de personas pertenecientes a la Policía Nacional, en procedimientos aduaneros y tributarios entre varios, terminó ejecutando sentencias de acción protección mal concedidas. Señora jueza en este caso, la legitimada activa está desnaturalizando la acción de protección, a su vez, las faltas disciplinarias que se mencionó anteriormente, esto ya fue una cosa juzgada y ya fue resuelto por la autoridad administrativa la policía nacional, para lo cual ha emitido la resolución número 2024-17-CZImbabura suscrita por el señor Coronel Manitio Espinel Ricardo Odilo y este recurso y el recurso de apelación fue resuelto por el comandante de la zona uno en el cual emitió la resolución PN-CZ1-DES-2024-11-3 suscrito por el

señor comandante de la zona uno, en el cual ratifica el contenido de la primera resolución del señor comandante de la subzona y niega el recurso de apelación a la legítima, esto ya fue cosa juzgada. si la legitimada activa quería continuar con el procedimiento ordinario, tenía el contencioso administrativo, valga la redundancia señora jueza, por qué no inició el procedimiento subjetivo por la falta leve. Además, las funciones de universo o de control, para que me pueda entender su autoridad, esta no debe hacerlo civil, sino con chompa policial que distingue como servidora policial investigativa. si ella se traslada a realizar el control y supervisión de los servicios de la policía a nivel provincial, tienen que identificarle, no va a venir una persona que está vestida de civil a querer controlar al señor de CDP, el de la guardia el comando y de los demás UPC que hay. De igual manera hay que tomar en consideración lo que dice la defensa técnica de la legitimada activa, que dice que supuestamente el Capitán Andrade es el que le sanciona, no señora jueza, el capitán Andrade cumple con su deber de denunciar conforme el Art. 124 del COESCOP en concordancia con lo que indica el artículo 21 y 23 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento para la Aplicación de Régimen Disciplinario, en el cual el señor Coronel, Comandante de la Subzona Imbabura, el procede a sancionar porque el tiene la competencia, dentro de lo que dice el mismo procedimiento disciplinario. Señora Jueza que no se quiera tal vez inducir al error señora jueza. aquí también indicó que supuestamente el procedimiento ha fenecido, ha querido fenecer, ya que indica que supuestamente ya para terminar, la falta disciplinaria, recién le inician el procedimiento disciplinario, señora jueza, la prescripción de las faltas disciplinarias, de las faltas leves, prescriben a los 30 días, de las faltas graves a los 120 días y las faltas muy graves a los 180 días, esto de acuerdo a lo que establece el código orgánico de entidades de seguridad ciudadana y orden público en artículo 56 numerales 1, 2 y 3, y está dentro del tiempo términos y plazos se han cumplido y se han respetado. Valga la redundancia señora jueza aquí se ha presentado esta acción de protección es por una mera inconformidad al verse que al no adecuar su conducta como una servidora judicial proba e íntegra, quien ha sido sancionado por su administrativo o dirigirse mal ante una servidora policial afrodescendiente y posteriormente, lógicamente le sancionan por haber estado mal uniformada, y eso recae sobre lo que indique anteriormente que le baja la conducta para poder ascender al siguiente grado superior. Me reitero en mi pretensión de que se califique de ilegal e improcedente la presente acción de protección.

6.9. DEFENSA TÉCNICA / ACCIONADO MINISTERIO DEL INTERIOR / PRIMERA INTERVENCIÓN:

6.9.1. En este caso, señora jueza quisiera hacer aclaraciones, primero sobre el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía se enmarcan dentro las competencias de la Policía Nacional, esto conforme el Art. 158 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual nos establece que la naturaleza, disciplina y organización jerárquica que tiene esta institución, la autoridad sancionadora, en este caso en uso de su atribuciones conforme el COESCOP así como en el reglamento sustitutivo del reglamento de aplicación del régimen disciplinario procesa y da notificación en este caso, la accionante de la presente acción, presente descargo por escrito, también ejerce su derecho a contradecir las pruebas de cargo y plantea también un recurso de apelación. en cuanto al derecho del debido proceso, por cuanto no existe violación de solemnidad y tampoco se ha dejado en indefensión. derecho de la narración de los hechos hablan acerca de un presunto caso fortuito, lo cual la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia 23-20-CN inciso 61 nos dice que solo los hechos impredecibles e inevitables son lo que configuran un caso fortuito, en este caso señora Jueza, ni en su debido momento en el procedimiento disciplinario ni en esta acción constitucional, se ha logrado probar, es una alegación que no tiene sustento probatorio y no ha configurado un eximente en ninguna parte del proceso. señora jueza se nos habla también acerca de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La sentencia 694-17-EP/22 de la corte constitucional precisa que no toda infracción legal constituye una relación constitucional, solo aquella con trascendencia constitucional, en este caso, la sanción se aplica con base a normas previas claras y públicas como el COESCOP, el reglamento disciplinario y la circular que ya ha sido mencionada dentro de este proceso y consta dentro del expediente, lo cual demuestra que también se ha respetado el principio de legalidad, no existió arbitrariedad en el acto administrativo fue motivado, se valoraron pruebas y se concedió el derecho a la defensa conforme en base al artículo 119 numeral 11 del COESCOP, siguiendo el procedimiento administrativo disciplinario establecido dentro del artículo 23 reglamento de régimen disciplinario del COESCOP. Acerca también de la igualdad y no discriminación, esta alegación de supuesta discriminación en imposición de la sanción carece fundamento y no se configura dentro de los estándares constitucionales. El estándar fijado por la corte constitucional, de acuerdo con sentencia 603-12-JP/19 de corte constitucional dice que para que exista un trato discriminatorio deben incurrir tres elementos indispensables: la comparabilidad, la constatación y verificación. La comparabilidad debe evitarse que personas presuntamente discriminadas se encontraban en una situación igual o análoga a la de otras personas, dentro de la constatación nos dice que debe de mostrarse un trato diferenciado frente a las personas comparables y la verificación nos dice que debe evaluarse si hay el trato diferenciado carece de justificación objetiva y razonable usando sus criterios prohibidos como el origen, sexo, condición social, entre otros. En este caso señora Jueza hay que enmarcar la falta de comparabilidad que no se nos está dando en el presente caso, no se cumple con el primer requisito de comparabilidad. La parte accionante menciona de manera genérica a otros servidores, que supuestamente habrían estado en circunstancias similares, pero no identifica con un nombre, grado, cargo ni circunstancias específicas. La ausencia de la individualización, en este caso, impide determinar si realmente trataba de funcionarios en idénticas condiciones fácticas y jurídicas que la capitán. En consecuencia, el análisis de igualdad resulta inviable desde el inicio. También por el contrario, mejor dicho, la responsabilidad de la Capitana fue plenamente acreditada e individualizada mediante el registro fotográfico, también el reporte oficial y designación expresan los documentos administrativos correspondientes y que constan dentro del libelo de la demanda. En esto demuestra que la sanción no fue arbitraria ni genérica, sino que el retrae de manera personal y directa sobre la servidora cuya conducta fue

comprobada. la sanción disciplinaria no se fundamentó en condiciones prohibidas por la Constitución, como lo había mencionado antes, siendo éstos del sexo, edad, etnia, religión y política o cualquier otra categoría sospechosa. Se baso únicamente en la conducta personal acreditada de la servidora dentro de los parámetros del régimen disciplinario aplicable. Acerca de la procedencia de la acción de protección interpuesta, constituye un intento de desnaturalizar a vía constitucional, forzando la jurisdicción constitucional de revisar un asunto que debe investigarse dentro de la instancias ordinarias y especializadas, en esto la corte constitucional en reiteradas ocasiones, la cual ha señalado que la acción de protección no constituye recurso administrativo ni la vía contenciosa administrativa. La acción de protección no es un mecanismo paralelo para revisar las sanciones administrativas que no se puede utilizar como una instancia para cuestionar las decisiones aceptadas en procesos administrativos o judiciales y también nos dice que su finalidad es precautelar derechos vulnerados más no revisar la mera legalidad de los actos. En el caso en concreto, la servidora ya hizo uso del recurso de apelación en la vía administrativa lo cual ya fue resuelto, posteriormente conserva a su disposición el recurso extraordinario de revisión, también la solicitud de rehabilitación, así como la vía contencioso administrativa, con esto demuestra que la parte actora dispone del remedio adecuado y eficaz lo cual excluye la procedencia de la acción constitucional

6.10. DEFENSA TÉCNICA /AMICUS CURIAE:

6.10.1. He comparecido en esta causa en calidad de Amicus Curiae, como abogada del libre ejercicios en la profesión en el ámbito constitucional, pero fundamentalmente en esta causa como mujer. yo considero que es importante que en casos como estos, nos unamos como géneros con finalidad de visibilizar las diferencias discriminatorias que se han mantenido en el tiempo y sobre todo frenar esta inercia histórica, que ha afectado a las mujeres alrededor del mundo y lo digo su señoría porque no es un dato menor. Si nosotros revisamos las estadísticas existen muchísimas mujeres que sufren discriminación en los ámbitos laborales, nosotros podemos revisar por ejemplo, un estudio del 2019 que hizo el Instituto nacional de estadísticas y censos en el que se determinó que 65 de cada 100 mujeres en el Ecuador habían experimentado por lo menos algún hecho de violencia en algún ámbito de su vida y 20 de cada 100 mujeres que trabajaron en algún momento, experimentaron tipos de violencia o trato discriminatorio por su condición laboral. es importantísimo su señoría referirnos a la perspectiva de género, que como usted conoce se ha implementado como una herramienta obligatoria desde el marco constitucional, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentra siendo una herramienta transversal todo el ordenamiento jurídico constitucional, por mencionar algunos artículos el 11 numeral dos, el 66 numeral tres, el 324, 331 y específicamente su señoría esta herramienta permite identificar, cuestionar y modificar cuestiones discriminatorias entre hombres y mujeres por cuestiones de género, precisamente. voy a citar brevemente su señoría lo que establece el preámbulo del convenio 190 de la OIT, que refiere y reconoce la adopción del enfoque inclusivo y que tenga en cuenta las consideraciones de genero que abordan las causas subyacentes y los factores de riesgo, entre estos su señoría, los estereotipos de genero, las formas múltiples de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por cuestiones de género, es indispensable analizar esas cuestiones para acabar con la violencia y el acoso del mundo. Estas cuestiones no son ajenas a las instituciones públicas del Estado, más cuando hemos escuchado en varias ocasiones de una institución jerarquizada. Es importantísimo mencionar que esta herramienta perspectiva de género no se puede aplicar en todos los casos, pero sí, es preciso identificar que casos requieren hacer un análisis desde la perspectiva de género, que es un análisis mucho más minucioso. Las decisiones judiciales con perspectiva de género es un concepto que se adopta ya en los años 1979 a través de la convención de eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer y que específicamente no dice dentro de este instrumento de la perspectiva de género pero si en las recomendaciones generales que ha dado el comité, por ejemplo tenemos las recomendaciones 18, 19, 28, 35, 33, todas estas se refieren ya a la administración de justicia con la eliminación y erradicación de estereotipos de género, por otra parte, y el sistema interamericano de derechos humanos no ha sido ajeno a este cuestión, por el contrario, nosotros conocemos que la convención en materia de protección de derechos fundamentales de las mujeres, es la convención de Belén dopara, pero además de esto su señoría es importantísimo mencionar que la coste interamericana de derechos humanos ha identificado algunos ámbitos dentro del proceso judicial y algunas medidas mínimas que deben aplicar los juzgadores respecto a las perspectivas de género, nos ha dicho que es necesario se preciso un análisis del contexto social y cultural del caso, la apreciación de los hechos y la prueba, la identificación de prejuicios de estereotipos, prácticas, roles de género, entre otras, la corte constitucional del Ecuador, su señoría en que 1141-19-JP/35 a referido que la protección constitucional del derecho necesariamente implica tomar en cuenta otros supuestos más allá de los que simplemente podemos ver en cualquier caso cuando tenemos que aplicar una perspectiva de género, por ejemplo los estereotipos que son precisamente esas conductas que se fijan socialmente a las mujeres y que se espera de de ellas en ciertos ámbitos y ya me voy a referir al caso concreto su señoría, pero además en esa misma sentencia el corte constitucional ha establecido algunas medidas necesarias para desarticular los estereotipos y prácticas dentro de los procesos judiciales entre estas nos dicen en primer momento las jueces y jueces que analicen un caso con finalidad de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad que puedan exigir que se incorporen en análisis de perspectiva de género, entonces partimos por analizar primero estas relaciones asimétricas de poder que suelen estar presentes en las relaciones laborales para entender si es que esto se trata o no del caso que de ser analizado bajo la perspectiva de género. Además nos dice la corte constitucional como otra medida necesaria para desarticular los estereotipos que los jueces y jueces también deben considerarla posibilidad de infecto de diferenciado de las normas jurídicas y las jurisprudencia y en un tercer momento identificarlas necesidades de medidas de reparación que se adopten específicamente dentro de estos casos. su señoría tanto del sistema interamericano como lo que ha dicho la corte constitucional podemos concluir que no existe método uniforme para

juzgar bajo una perspectiva de género, eso es evidente, sin embargo, si existe medidas mínimas que hemos de considerar precisamente para verificar si han existido estereotipos de género o estos sesgos que terminan por discriminar qué puedo concluir algunos de ellos por ejemplo, cuestionar los hechos y las pruebas, desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, identificar cuestiones de poder que tengan alguna repercusión en cuestiones de género, el contexto, aplicar estándares de derechos humanos y cuestionar por supuesto la neutralidad del derecho aplicado. respecto su señoría de las relaciones asimétricas de poder importantísimo tener en consideración si es que las partes que intervienen en el proceso se conocían anteriormente, si es que había alguna interacción previa entre estos sujetos y poder identificar quién es la persona que toma las decisiones y en qué rango jerárquico encontramos a los unos y a los otros. Es importantísimo su señoría porque en casos como el que hoy pues autoridad conoce se ha mencionado que las autoridades que decidieron sancionar a la accionante precisamente se encuentran en una situación de poder frente a ella y que además existía una suerte de acercamiento hacia ella, que se pretendía que la relación trascienda a la laboral, que ella recibió algunas invitaciones por parte de estos dos funcionarios, uno de ellos emitió el informe sancionado y el otro terminó por sancionarla, en el sentido de que querían tener que acercamiento, que incluso trascendió al plano físico como se mencionó en algún momento en esta audiencia y que le hacían comentarios como que usted está guapa, usted es mal genia, situaciones que trasciende lo laboral y que evidentemente ante la negativa de la accionante, esta no fue la mejor, porque se rompieron las expectativas o estereotipo de género que se esperaba por parte de la accionante es decir, se esperaba una respuesta afirmativa que ella cediera a estas insinuaciones y a todas estas propuestas por parte de estos funcionarios y al no hacerlo, pues es evidente que se han tomado represalias en su contra, además su señoría como otro aspecto a considerar dentro de este análisis, bajo la perspectiva de género, esta la apreciación de lo hecho, cuando un juzgador decide apreciar un caso bajo la perspectiva de género, evidentemente esta situación le permite identificar algunos datos, identificar alguna situaciones que generalmente en otro caso podrían pasar desapercibidos o serían invisibilizados. La Corte Constitucional ha referido en múltiples sentencias, por ejemplo la sentencia 2933-19-EP/34, la corte determinó que las autoridades judiciales deben actuar con la perspectiva de género pues fortalecer estos estereotipos constituye una falta a la debida diligencia que limita el acceso a la justicia de mujeres, niñas y adolescentes e incluso en el marco de esta sentencia, su señoría se establecieron sendas sanciones a todos los jueces de la provincia del Azuay, incluso se emite un comunicado del Consejo de la Judicatura de hacer mas visible las herramientas de perspectiva de género para que sea utilizada por parte de los juzgadores, una vez que se identifique alguna de las situaciones que han sido expuestas, también su señoría concluyó ya con esto, la misma constitucional en la sentencia ante el referida, mencionó que la obligación de las autoridades de actuar analizando causas judiciales desde la perspectiva de género, implica reconocer estereotipos de género que pueden crear brechas o limitaciones significativas en el ejercicio de los derechos de las mujeres, específicamente su señoría vemos condicionadas algunas cuestiones en el caso en concreto, por ejemplo en ascenso laboral que es parte del derecho o del contenido esencial del derecho al trabajo que han sido repercusiones directas de esta.

6.11. DEFENSA TÉCNICA / PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO/ RÉPLICA:

6.11.1. Señora jueza la intervención en la primera parte sobre la demanda de impugnación hace referencia a temas administrativos sancionadores, de que en la falta grave sí pudo plantear y en esta falta leve ella podría utilizar en base el artículo 173 de la constitución, que todos los actos administrativos podrían ser utilizados para la impugnación en la vía judicial ordinaria, es decir, si existe la vía para efectos de la impugnación. señora jueza existe un tema y la alegación que hace la defensa técnica referente a el uso de la prenda, está en normativa infraconstitucional del reglamento a la ley de un uso de uniforme, eso está en discusión, usó o no usó el uniforme y dice dónde está la norma legal, sí dónde está el sustento legal y corrige dice también motivacional del acto administrativo para efectos de si recibió o no la sanción de forma adecuada para justificar y enlazar el tema para hacerlo hoy en esta demanda, el tema constitucional. En el libelo de la demanda hace alusión al circular, y dentro del circular está constando y cita a la norma de usar el uniforme policial de forma correcta que también debió utilizar las otras prendas, en este caso la chompa. Qué sustento constitucional, el artículo 83 numeral 1, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. era o no competente el funcionario policial jerárquicamente superior a la hoy accionante para disponer con este circular para efectos del cumplimiento del uso adecuado de la chompa que está en la normativa infraconstitucional, para ser identificable como funcionaria policial, de acuerdo a lo que señala para para el ejercicio del universo. señora jueza el tema de discusión hace referencia a temas de justicia ordinaria, al tema laboral y que hay varias sentencias al respecto en donde señala, una de ellas la 1178-19JP/21, cuya jueza ponente era la doctora Daniela Salazar Marín en donde determina precisamente que estos conflictos relacionados al tema laboral tienen vía judicial específica diseñada para salvaguardar estos derechos de los administrados contra la administración y si quiere hacer referencia a la 2006-18-EP/24 de la excepcionalidad, ya hay una sentencia aquí en un caso análogo, respecto también a un tema de institucional policial resuelto por la sala especializada de lo penal Penal militar, penal policial de tránsito, corte Provincial de Imbabura, el juicio 10203-2025-00719, qué hace referencia al tema de discriminación porque hubo una alegación exactamente igual para efectos de evitar de que la acción de protección sea analizada en esta sede y respecto a la discriminación, hace un análisis de que la discriminación debe ser evidente y hace alusión a la sentencia 224-2023-JP7/24. y determina que precisamente aquí lo que se está generando y como en este caso que se está discutiendo en esta acción de protección tiene un alcance únicamente laboral funcional por la sanción que esta conlleva respecto a las resoluciones por el uso de la prenda, la chompa y no fue cumplida de acuerdo a lo dispuesto en la circular emitida en el 29 de febrero del 2024. estamos entonces canalizando temas de normativa infraconstitucional que pretende ser trasladada a un tema de trascendencia constitucional, que no alcanza sobre estos conflictos de carácter laboral en los servidores y el Estado, no deben ser

discutidos en acción de protección, por más que hoy pretenda aludir de que esta hay o existiría un tema de discriminación respecto a la conexidad y el hostigamiento con la sanción que no se ha dicho y precisamente esa alusión de discriminación no trasciende nada más que el tema laboral para efectos de que pueda determinarse que la justicia constitucional deba ser atendida. Es así que en sentencia 319-JP/20 y acumulados, cuyo juez ponente era el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en el párrafo 200, determina que no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues de ello ocasionaría un desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida en la Constitución, que debe precisamente en este tema laboral, ser discutido en ese órgano, porque así está establecido el ordenamiento jurídico, se determina entonces que hay una improcedencia en la forma como está siendo planteada esta acción de protección por más elementos que pretendan darle para efectos de señalar la excepcionalidad en el tema del componente notorio o grave de la dignidad, en la cual se establece precisamente la sentencia que hice alusión para efectos de determinar si jueza de que aquí hay un tema estrictamente laboral y que esta no es la vía eficaz para ello.

6.12. DEFENSA TÉCNICA / ACCIONANTE / CONTRA RÉPLICA:

6.12.1. Señora Jueza el margen de comparabilidad está por demás demostrado cuando nosotros en el expediente constitucional demostramos que el informe del 23 de julio de 2024 identifica a tres funcionarios, mismas características, mismas circunstancias, tiempo, lugar y calidad, solo a una le sancionaron, a los otros dos no, y vinieron a decirle aquí su señoría, que a los otros dos no se sabe, que no han visto bien y que lo lamentan. En vía contencioso administrativa no puedo impugnar igualdad y discriminación, simplemente no se puede, por eso es la vía constitucional la adecuada y eficaz. su señoría no existe y no lo han dicho la norma según cual le han sancionado y que eso convierte el caso en vía de legalidad, lo que convierte el caso es una evidente arbitrariedad por parte de la institucionalidad en quererle sanción y ahora vienen a decir aquí su señoría que hay un montón de sentencias de la corte constitucional, que hablan sobre que la vía legal es la vía adecuada, su señoría se dijo aquí la sentencia 165-19-JP/21, ese caso trata de nulidad de acta de defunción, que tiene que ver la nulidad del acta de defunción en este caso. evidentemente con una acción de protección impugnaron la nulidad y una juez concedió. Por eso la corte dijo que la acción de protección es para violación de derechos humanos, no para declarar la nulidad de actas de defunción. Se vino a decirle aquí, la sentencia 1178-19-JP, que es cuando un juez en acción de protección declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien, qué tiene que ver eso con el caso su señoría, esta defensa realmente no puede estar más admirada de la deslealtad procesal, si se va a invocar a sentencias, al menos que se invocan las sentencias correctas y vino finalmente a decirse la 319JP/20, yo le voy a leer la segunda parte de esta sentencia, esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adecuados u otro tipo de deberes laborales, la verificación de causales de procedencia de la destitución del cargo, otra delegación respecto a la terminación de la relación laboral, en general y en conflictos cuya pretensión sea reconocimiento de haberes laborales en contexto de mujeres embarazadas, cuentan con una vía adecuada y eficaz en la vía laboral ordinaria, salvo en casos de discriminación, lo dice la propia sentencia. La discriminación es lo importante en este caso su señoría. solo quiero terminar con algo que a foja 37 expediente constitucional, lo que no se dijo es el uso, esto es importante, uso en actividades de inteligencia, investigación en campo para el momento en el que se requiera ser identificado, no es que no dice la norma sí lo dice, pero además algo que yo no voy a poder como abogado, ni Sofía Ayala como agraviada y víctima a ser nunca en la vía contenciosa administrativa. leer una pericia de de afectación psicológica, conclusiones de la pericia que nosotros hemos apuntado: considerando que la paciente se encuentra en condición de vulnerabilidad emocional, que amerita protección legal, y medidas de resguardo y el afán de recuperar su estado de salud mental se inicia proceso psicoterapéutico bajo el modelo cognitivo conductual por un tiempo no menor de seis meses la mencionada paciente se encuentra en tratamiento telemático hasta la emisión de este documento. Su señoría la pericia de esta judicatura en sus conclusiones dice: evaluada presenta un malestar psicológico, generalizado, y evidenciado por llanto recurrente, alteraciones del sueño, agresiones en el apetito, preocupación intensa por el futuro y dificultades de la memoria y atención. Éstos indicadores junto con el resultado del índice de severidad global, en rango de patologías severas, sugieren la presencia de estrés emocional significativo, que afecta su bienestar general, y último su situación laboral, marcada por sanciones disciplinarias, calificaciones insuficiente y amenazas a su ascenso, generan un nivel elevado de destreza, ansiedad, y preocupación constante, afectando su rendimiento, motivación, percepción de seguridad en puestos de trabajo. Este contexto aumenta más el riesgo de deterioro profesional y emocional y más acá hace relación con el hostigamiento que ella sufrió, esto bajo ninguna circunstancia lo puedo ir a decir al contencioso administrativo, simplemente no es procedente por eso esta es la vía constitucional idónea. yo quisiera terminar con la voz de la víctima su señoría dándole la palabra a Sofía. INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA SOFÍA AYALA: Buenas tardes con todos, es verdad lo que dice el doctor, ha relatado lo que pasaron los hechos y sí, me duele bastante que aquí el compañero que es policía diga que no puede identificar a los otros compañeros cuando muy bien, somos su comando pequeño, apenas ni siquiera formamos ni 100 personas diarias, y que yo mismo envíe la foto y en esa foto que yo estoy, estoy de perfil y estoy con el chaleco que recién nos dieron en dotación vienen a hablar que no le identifican a la otra señora oficial, porque es un oficial porque ella es amiga de mi coronel, ella sí va a las fiestas, yo no voy a las fiestas, yo no he ido a ninguna fiesta, no voy a ningún almuerzo, he pagado o me he puesto en servicio y no he ido y que sí que sí tengo otra sanción, sí, el año anterior me sancionaron, me sancionaron aquí el doctor dice le sancionaron por referirse mal una servidora policial, nunca me dirigí a una servidora policial, simplemente fui subiendo las gradas y dije he trabajado como negra, de ahí me han querido cobrar \$40,000. Estoy denunciada en ocho partes. Y aparte de esto me cogió y me sancionó mi coronel y mi capitán. Ahora mi capitán quiso regresar, si usted pide quiso más informes, ninguno de los informes que hicieron que está mal uniformados han sido

sancionados, solo yo he sido sancionada, que sí, me estoy preocupada, todos los años reviso mis notas de la evaluación. Tengo 20, por qué eso no dice todos los años he tenido 20 sobre 20, pero que en un año me hice una persecución, me hicieron todo, me acabaron mi vida profesional, porque eso no dicen, en ninguna no he estado denunciada ni por robo, ni por muerte, ni por nada tengo más de 18 años de institución que trabaja he llevado mi hoja impecable de vida pero que sí me quieran acabar en un solo año no creo que es justo sí, tengo preocupación, tengo un hijo que mantener, vivo con mi mamá y donde he trabajado, siempre ha estado por mí trabajo, no porque he estado saliendo con señores oficiales ni nada. Y eso sí, me molesta. Ahí está el otro oficial, otro oficial cuántas veces no le sancionaron, la que dicen no reconocer, cuántas partes tiene esa señora oficial que está ausente del trabajo por estar ebria, por estar eso y no le sancionó mi Coronel Manito, por qué eso no dicen. Por qué eso no le identifican ahora no le identifica y cuánto y después tuvo que cambiar a otro señor oficial del comandante y el sí sancionó. Eso no dice, pero a mí si en un año doctora aquí dirigió a mal, por eso estoy apelando porque si no si yo hubiese hablado mal de un delante de una compañera y todo no estuviera en el contencioso porque si presenté recién una acción de protección es porque el año anterior todo perdí doctor lamentablemente todo perdí, todo unieron en contra mía y ya salieron con el pase, y con eso vino mi coronel Silva, que fue mi jefe y dijo presenta Sofía no te quedes con nada y por eso estoy aquí nada más. si me molesta de todo lo que dicen ni 100 personas en el comando y no les identifican aquí que me han hecho una persecución y que no no estoy de acuerdo por eso estoy aquí es la realidad, si me gustaría que pida doctora los otros informes que presentó el señor capitán Andrade, que no sancionó a nadie a nadie sanciona sólo a mí. Y que el señor capitán Andrade, conjunto juntamente con esta otra señora afroecuatoriana que me denunciaron, él también está conjuntamente aliado en eso, cuántos sumarios archivado, cuántos sumarios ha dejado y pero no la capitán Ayala, yo no voy a salir con usted, qué quiere dinero, salir conmigo para que me archive un caso esa es la realidad de la policía nacional lamentablemente esa es la realidad de la policía Nacional. Hoy en la actualidad me han estado por esta acción de protección me han estado moviendo de un lado a otro y el doctor tiene los memos. me sacaron de la zona de las de la subzona. vaya a la subzona de la subzona vaya al circuito del circuito vaya a Buenos Aires. no ya no se vaya a Buenos Aires, regrese. regrese vaya a polco y así me entiende y es por esta acción de protección. Porque acarrea todas estas personas y yo lo único que quiero es que se haga justicia y la realidad aquí viene a decir que no conoce que no sabe.

6.12.2. JUEZA: Yo debo revisar toda la documentación que ustedes han ingresado, debo revisar todo lo manifestado, incluso las sentencias, porque a veces se nos va el tema de las sentencias de la Corte Constitucional, que sí son muy interesantes pero obviamente tenemos que señalar y anunciar sentencias que sean concordantes con el tema que estamos señalando. Sin embargo si voy a disponer algo a la Policía Nacional, se me ha manifestado que presuntamente el día de mañana se la llamado a la señora Capitán de Policía Ayala Cangas Sofia Alejandra mediante un Oficio Nro. PNSZITH2025-1024-O, Ibarra 21 de septiembre de 2025 para alguna situación, si este hecho se trata para darle la baja o cualquiera de estas circunstancias, yo creo que es importantísimo que se espere la decisión de esta acción de protección para proceder de esta manera, porque si esta acción fuese aceptada, la capitán ya va a estar con la baja, que si se negara no pasaría nada, pero en este presunto de que fuese aceptada, yo tengo que revisar toda la documentación para ver si acepta o se rechaza esta acción de protección, por lo que sí solicité a la Policía, si es que este memorando es para aquello, que nos eximamos de llamarle para el día de mañana si es que es para la situación que indicó el señor abogado. Agotada la sustanciación de la causa, para resolver se considera:

VII.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

7.1. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo determinado en el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia, la misma que dispone: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos...", en concordancia con lo determinado en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo la suscrita Jueza titular de esta judicatura, en uso además de las facultades que determina el Art. 232 numeral 12 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente, la suscrita se encuentra investida de jurisdicción y competencia en el presente caso. Así mismo, se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República y las que se refiere el Art. 4.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, en relación al principio de formalidad condicionada previsto en el Art. 4.7 de la norma ibídem, se ha dado a la causa el trámite establecido en el ordinal tercero del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente el proceso es válido.

VIII: LEGITIMACION

8.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El Art. 9 literal a) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas

quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”.

IX.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

9.1. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución. La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 088-12-SEP-CC dice sobre la acción de protección: “la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y bajo ciertos presupuestos, por parte de un particular, el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso puede ser aplicables normas procesales que tienda a retardar su ágil despacho, dada por ser una institución procesal alternativa (...)”.

9.2. La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 016-13-SEP-CC, dice: “La acción de protección procede solo cuando verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional, Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y la pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”.

9.3. Pero adicionalmente es necesario también señalar que una de las últimas sentencias de la Corte Constitucional, la Sentencia No. 2006-18-EP/24, señala una regla: “(...) Para el conocimiento de aquellos casos donde se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos la vía adecuada es la ordinaria, excepto cuando el caso comprometa notoria o gravemente la dignidad o autonomía de una persona”:

9.4. Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción y, en el párrafo 43 de la sentencia 2006-18-EP/24 de la Corte Constitucional también señala: “La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo **en casos de evidente discriminación**, o en los excepcionales que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, **sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso**” (resaltado mío).

9.5. Ahora bien resulta entonces imperante primeramente, analizar conforme señala la sentencia a la que he hecho referencia, si se cumplen o no los criterios para resolver el presente caso por medio de una acción de protección, preguntándome entonces:

9.6. ¿Por qué sí es viable la presente acción de protección?

9.6.1. Aunque este fallo establece una regla general de exclusión, identifica criterios de excepción que permiten que la acción de protección proceda. Veamos y analicemos:

9.6.2 Protección reforzada: Aunque la sentencia 2006-18-EP/24 establece la protección reforzada principalmente en el contexto de mujeres embarazadas, en licencia de maternidad o lactancia, su núcleo argumentativo no se agota ahí, pues se debe analizar esta protección reforzada incluso sin que la mujer esté embarazada. Hay una intersección entre jerarquía institucional, género y violencia estructural y la Corte, como señalé ut supra, aunque parte del caso de embarazo, construye una doctrina más amplia: la acción de protección es viable cuando hay una afectación grave a la dignidad o autonomía de la persona, especialmente en contextos donde existen relaciones de poder estructurales o asimetrías jerárquicas, como en Instituciones verticales (Ej.: Policía, Fuerzas Armadas), lugares con altos niveles de masculinidad institucionalizada y escenarios donde la subordinación puede facilitar el abuso. En la sentencia 2006-18-EP/24: “la regla general de improcedencia se exceptúa cuando se evidencian vulneraciones graves o notorias de derechos fundamentales, como la dignidad o la autonomía, por ejemplo, en casos de evidente discriminación o cuando se requiere una respuesta urgente por las circunstancias del caso.”

9.6.3. Y claro, en el presente caso se evidencia que existe un escenario de violencia institucional de género, donde la subordinación jerárquica y el rechazo a propuestas personales desencadenaron una sanción disciplinaria a criterio de esta Juzgadora, ilegítima. La mujer, por su sola condición de género y subordinación institucional, requiere una protección reforzada contra represalias que afectan su autonomía, dignidad y derecho a no ser discriminada.

9.6.4. La Policía Nacional es una institución fuertemente jerarquizada y estructuralmente masculinizada. Esto ha sido reconocido por organismos internacionales como un entorno donde las mujeres enfrentan mayor vulnerabilidad a la violencia de género, en especial: Acoso por parte de superiores, represalias por ejercer autonomía o rechazar avances, tolerancia institucional o revictimización, lo que configura un riesgo estructural que exige aplicar la doctrina de protección reforzada, incluso fuera de la maternidad. La Protección reforzada derivada de la categoría sospechosa: género. La Constitución del Ecuador (Art. 11.2) prohíbe la discriminación por razón de género y considera esta una categoría sospechosa, es decir, toda actuación estatal que afecte negativamente a una persona por su género debe ser sometida a un escrutinio estricto. Por tanto: Cuando una sanción o acto administrativo recae sobre una mujer y hay indicios de que puede estar vinculada a su género, se activa el deber del Estado y del juez constitucional de brindar una protección reforzada. Esto se amplía aún más en contextos institucionales que facilitan el abuso por jerarquía o subordinación.

9.6.5. La Corte señala que la acción de protección puede proceder si se demuestra que los derechos constitucionales fundamentales se han visto “notoria o gravemente” afectados, así, si el conflicto laboral no es meramente patrimonial o contractual sino que compromete la dignidad humana, igualdad, autonomía, protección especial — entonces la protección constitucional es viable y, la acción de protección tiene como característica ser un mecanismo constitucional expedito para la tutela de derechos fundamentales. Si en el caso concreto esa vía es la adecuada (por la urgencia, gravedad, vulneración de derechos esenciales) entonces será procedente e insisto en señalar que, aunque el caso no encaja en la **protección reforzada por embarazo o lactancia, sí activa la excepción por discriminación estructural de género**, debido a que la accionante AYALA CANGAS SOFIA ALEJANDRA es mujer en una institución jerarquizada (la Policía), históricamente masculinizada; rechazó propuestas personales de sus superiores jerárquicos; fue sancionada de forma aparentemente arbitraria y punitiva; la sanción no solo afecta su estabilidad laboral, sino su dignidad, autonomía y derechos como mujer, como cabeza de familia, como madre e hija. La vía ordinaria no es eficaz y definitivamente, no es la vía para reparar oportunamente una violación de esta naturaleza. **Por tanto**, la acción de protección es procedente por configuración de una vulneración **notoria y grave** a derechos fundamentales, en contexto de violencia institucional por razones de género, lo que activa la **doctrina de excepción y protección reforzada** establecida en la sentencia 2006-18-EP/24.

X. OBJETO Y REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

10.1. Analizado entonces que efectivamente en el presente caso, es totalmente viable la acción de protección, debo señalar que el artículo 88 de la Constitución de la República dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

10.2. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina el objeto de la Acción de Protección: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

10.3. El artículo 1 de la Constitución de la República consagra la premisa fundamental para entender la presente acción de protección: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”. Por ello varios constitucionalistas han generado un criterio irrefutable: El fin del estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente garantizados. En este sentido, Claudia Storini y Marco Navas nos aportan: “Las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos entre los diferentes poderes del estado y entre este último y los ciudadanos. Así, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas, principios a la luz de los derechos garantizados en ella”. Más adelante profundizan manifestando que la acción de protección es un instrumento primordial de cumplimiento de esa finalidad garantista del Estado, actividad que debe cumplir con el requisito especificado en el artículo 88 de la Constitución: el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, aclarando que no se trata de cualquier garantía, sino de una garantía eficaz para el cumplimiento de los derechos constitucionales[1].

10.4. Abundando sobre esta premisa fundamental, se considera que nuestra Constitución busca el amparo directo y eficaz de los derechos, sin ninguna restricción o requisito respecto a acciones legales alternativas para proteger tal derecho, pues la labor del juez constitucional —y no solamente de éste, sino de toda autoridad pública, jurisdiccional o no— es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y a ello debe ceñirse la actividad del juzgador frente a las acciones de protección. Sobre esto, Agustín Grijalva ha hecho una crítica, manifestado que en la práctica, la idea de residualidad del artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional está sirviendo de argumentos a jueces para negar sistemáticamente acciones de protección; dice que, de esta forma, paradójicamente, bajo una Constitución más garantista que la de 1998, como lo es la actual, los jueces ordinarios han disminuido en la práctica los estándares de producción de derechos constitucionales de los ciudadanos ¿cómo explicar esta paradoja?; manifiesta que una explicación sería que muchos jueces utilizan ampliamente la restricción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para disminuir su carga de trabajo, desembarazándose de las acciones de protección; que otra explicación se refiere a la cultura constitucional formalista y legalista prevaleciente en el Ecuador, para la cual los derechos constitucionales son fácilmente sacrificados a formalidades secundarias, y a veces las formalidades sustanciales, cuya función es proteger derechos, son inobservadas[2].

10.5. La Corte Constitucional sobre lo manifestado ha generado jurisprudencia vinculante con efectos erga omnes sobre la prevalencia de los derechos y la efectividad de las garantías jurisdiccionales:

10.6. “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real

ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". [3]

10.7. Con estas anotaciones queda claro el objeto de la acción de protección: proteger derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en determinadas condiciones.[4]

10.8. Sobre los requisitos de la Acción de Protección, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que deben concurrir para presentar una Acción de Protección: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Estos requisitos deben revisarse para pronunciarse sobre la acción planteada y la violación de un derecho constitucional –de existir- debe declararse mediante sentencia.

10.9.- Por otro lado, la Corte Constitucional ha anotado en casos de protección de derechos, que: "(...) sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple -director del proceso- o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento"[5].

10.10.- Por ello, para pronunciarse sobre los requisitos de la Acción de Protección, debe considerarse también el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que sobre la interpretación integral de la norma constitucional, establece: "Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".

XI.- PRUEBAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.

11.1. Dentro de la presente acción en audiencia se ha presentado y practicado prueba documental la misma que debe ser valorada tomando en cuenta que la misma es: "Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho".

11.2. Sobre la carga probatoria: "La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale.[6]".

11.3. Sobre la inversión de la carga de la prueba, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba." (...) "La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia...", frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador reza: "(...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información (...)", tomando lo dicho como referencia para establecer y valorar la prueba aportada por los intervinientes en esta acción constitucional.

11.4. La legitimada activa, señora AYALA CANGAS SOFIA ALEJANDRA, ha presentado como prueba:

11.1.1 Cédula de ciudadanía Sofia Alejandra Ayala Cangas, Emilio Gustavo Cevallos Ayala y Martha Elena Cangas Godoy.

11.1.2. Credencial de policía Sofia Alejandra Ayala Cangas.

11.1.3. Declaración juramentada suscrita por la señora Martha Elena Cangas Godoy, mediante la cual se deja constancia de que mi madre, persona adulta mayor, depende social y económicamente de mi persona.

11.1.4. Certificado médico a nombre de mi hijo, Emilio Gustavo Cevallos Ayala, en el cual se diagnostica una enfermedad visual de carácter grave, conforme consta en el documento expedido por el profesional tratante.

11.1.5. Hoja de vida y curriculum vitae, documentos mediante los cuales se acredita mi trayectoria profesional dentro de la Policía Nacional, incluyendo los cargos desempeñados, capacitaciones recibidas, funciones ejercidas y reconocimientos obtenidos durante el ejercicio de mis funciones institucionales.

11.1.6. Constancias y certificados de condecoraciones y reconocimientos institucionales obtenidos en el ejercicio de mis veinte años de servicio, que acreditan mi trayectoria ética, disciplinada y profesional, relevantes para valorar mi conducta.

11.1.7. Circular No. PN-SZ-IMBABURA-QX-2024-0644-C, de 29 de febrero de 2024, suscrita por el Crnl. Ricardo Odilo Maníto Espinel, en la que se establece la disposición genérica sobre el uso del uniforme, sin considerar las excepciones para el subsistema de investigación.

11.1.8. Oficio No. PN-SZI-TH-2024-0493-0 de 25 de julio de 2024 que mantiene la orden de cuerpo del día viernes 28 de junio de 2024, por la cual se me dispuso el turno de 22H00 a 06H00.

11.1.9. Telegrama No. PN-DINASI-SUBDIRAI-2024-08-T, de 5 de abril de 2024, que reitera el uso del uniforme B2-OPERATIVO, incluyendo al personal administrativo de unidades investigativas, sin referirse a situaciones operativas en campo, ni a la excepción reglamentaria contenida en el Acuerdo Ministerial No. 0020.

11.1.10. Oficio No. PN-IMBABURA-DINASI-QX-2024-0424-0, de 24 de julio de 2024, y Memorando No. PN-IMBABURA-DINASI-QX-2024-0014-M, de 25 de julio de 2024, suscritos por el Capt. Miguel Ángel Andrade Molina, Jefe de Asuntos Internos, mediante los cuales se remite el Informe No. PN-DINASISZIMBABURA-2024-026-INF, identificándome supuestamente en una fotografía del 14 de junio de 2024, sin que exista un acto de verificación directa de identidad, ni evidencia objetiva que acredite que en dicha fecha se encontraba incumpliendo con una disposición expresa y concreta.

11.1.11. Memorando No. PN-SZ1-2024-3376-M de 26 de julio de 2024, por el cual me notificaron con el auto para que emita mis descargos dentro del procedimiento disciplinario en mi contra.

11.1.12. Informe de descargo presentado el 30 de julio de 2024, en el que se detallan las circunstancias que no debía usar la prenda, incluso la imposibilitaron generada debido a daño material reciente, y se argumenta la improcedencia de la imputación por falta de tipicidad, existencia de caso fortuito y antinomia normativa.

11.1.13. Resolución No. 2024-017-SZ-IMBABURA, de 2 de agosto de 2024, notificada el 6 de agosto de 2024, mediante la cual se impone sanción disciplinaria sin tomar en cuenta los descargos presentados.

11.1.14. Recurso de apelación presentado el 12 de agosto de 2024, en el que se reitera la falta de motivación, antinomia normativa y violación del principio de tipicidad.

11.1.15. Resolución No. PN-CZ1-DESP-2024-11-RES, de 16 de agosto de 2024, mediante la cual se niega el recurso de apelación, sin responder a los fundamentos esenciales del recurso interpuesto.

11.1.16. Oficio Nro. PN-DVA-TH-2025-0314-0, de fecha 20 de junio de 2025, suscrito por el Jefe del Departamento de Apoyo Operativo - Sección Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual se certifica que no se ha iniciado procedimiento disciplinario alguno en contra de los demás servidores policiales mencionados en el Informe No. PN-DINASI-SZIMBABURA-2024-026-INF, de fecha 23 de julio de 2024, evidenciando que el proceso disciplinario ha sido incoado únicamente en mi contra, sin justificación objetiva ni razonable.

11.1.17. Oficio PN-SZ-IMBABURA-QX-2025-3532-0 de 20 de junio de 2025; Certificación PN-SZI-SECTH-2025-090-CERT; y, Memorando PN-CZI-QX-2025-4495-M de 11 de julio de 2025, documentos que demuestran certificaciones oficiales en la que se deja constancia expresa de que no se ha efectuado entrega alguna de prendas de dotación policial a mi persona, circunstancia que resulta determinante para evidenciar la falta de provisión del uniforme reglamentario exigido para el cumplimiento de mis funciones dentro del Subsistema de Investigación. Además, se solicitara la recepción del testimonio de los siguientes servidores policiales en servicio pasivo, quienes deberán comparecer en calidad de testigos dentro del presente proceso:

11.1.18. Freddy Gerardo Yáñez Jácome, portador de la cédula de ciudadanía No. 1712681905.

11.1.19. Claudio Vinicio Sangucho Sandoval, portador de la cédula de ciudadanía No. 0502489701.

11.1.20. EN LA REFORMA A LA DEMANDA se solicita además que se obtengan los videos de la Policía Nacional, en lo que tiene que ver a la hora de los hechos, prueba de la cual manifestó la legitimada activa que desiste de la misma.

11.1.21. Se solicita la realización de una pericia psicológica especializada a la legitimada activa.

11.2. El legitimado pasivo, Policía Nacional:

11.2.1. Circular Nro. PN-SZ-IMBABURA-QX-2024-0644-C, de fecha 29 de febrero de 2024 (disposición 59)

11.2.2. Informe No. PN-DINASI-SZ-IMBABURA-2024-026 del 23 de julio de 2024.

11.2.3. Memorando No. PN-SZI-2024-3376-M que es la notificación del procedimiento disciplinario.

11.2.3. La certificación de los deméritos de la servidora policial, en la cual consta que en el año 2024 ha incurrido en una falta disciplinaria grave y una muy grave.

11.2.4. Documentación que la legitimada activa ha hecho uso de la apelación respecto al sumario administrativo, causa 17811-2025-00779.

XII.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE, SEGÚN LA ACCIONANTE SE HAN VULNERADO

12.1. Acorde con lo manifestado, es necesario señalar que la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas consagradas en el texto constitucional. Previo a realizar este análisis, partiremos del hecho de que con la prueba presentada por las partes procesales:

12.2. Se ha demostrado que la accionante AYALA CANGAS SOFIA ALEJANDRA, ha sido sancionada por una falta disciplinaria leve en la que, a decir de la legitimada activa se han vulnerado derechos, además de aducir que esta sanción ha sido realizada en base criterios de discriminación puesto que, las personas que sancionan, son las mismas personas que anteriormente habrían realizado invitaciones a salidas, éstas, ajenas al ámbito laboral y que, fueron negadas por ellas; adicionalmente se ha mencionado que producto de esta discriminación al no aceptar dichas salidas no solamente que ha sido sancionada ella sola por los presuntos actos contrarios a la normativa (no uso de la chompa), sino que además ha pasado de traslado en traslado (cambios administrativos fjs. 259 a 263).

12.3. Se ha comprobado también, conforme consta a fojas 268 del expediente en el apartado IV: CONCLUSIONES: Se indica que el Departamento de Asuntos Internos de la Subzona de Imbabura ha realizado el control de cumplimiento de las políticas institucionales para el cumplimiento de las y los servidores policiales a nivel nacional, de manera especial la política No., evidenciando que efectivamente no consta en número de la Política a la que se refiere el ente sancionador y dentro de la motivación de la sanción (fs. 322 vuelta), se señala que el ente sancionador **"considera irrelevante"** el hecho de que no conste claramente el número de la política con la que sustenta el Señor Jefe de Asuntos Internos para emitir sus conclusiones puesto que lo que se ha sancionado e investigado es el incumplimiento de las disposiciones que se ha indicado, esto es el mal uso del uniforme (chompa).

12.4. No se ha señalado tampoco la fecha día y hora en el cual, la Legitimada activa presuntamente ha cometido dicha falta disciplinaria, obligándola a defenderse por hechos que ella cree debe hacerlos coligiendo que se trata por hechos sucedidos el día 28 de junio de 2024.

12.5. Se comprueba además que efectivamente tiene un daño psicológico la legitimada activa, realizada por dos profesionales la primera una médica particular y también de una profesional del equipo técnico de esta Unidad Judicial.

12.6. Se comprueba que la Legitimada activa además se encuentra encargada del cuidado de su hijo menor de edad, que tiene una enfermedad degenerativa y de su madre (mayor adulta).

12.7. Recordemos entonces que la legitimada activa con su demanda reformada arguye que dentro de la demanda de acción de protección invocan la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación mismo que se encuentra motivado y fundamentado.

12.8. Es importante también recordar que como producto de aquello la legitimada activa identifica como sus derechos vulnerados: El Derecho a la Igualdad y No Discriminación, consagrado en el artículo 66 numeral 4 la Constitución de la República Derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la Seguridad Jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República; el Derecho al Debido Proceso en la garantía del Cumplimiento de Normas y Derecho de las Partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y el Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República;

12.9. Ahora bien y por último dentro de este acápite es importante señalar, que si bien he indicado e indicaré en el desarrollo de esta sentencia ciertas cuestiones de la Resolución de la Sanción administrativa generada en contra de la Legitimada activa, bajo ningún concepto hago un control de Legalidad, sino que es meramente necesario analizar aquello para poder obtener las conclusiones a cómo esta Juzgadora tiene la convicción de que efectivamente se vulneró especialmente el derecho a la igualdad y no discriminación y los demás derechos, a lo que suma también que la defensa técnica de la persona accionada señala (literal): "¿Quién le sanciona en primer momento, su señoría? En primer momento, primero, este informe, que voy terminando por razón del tiempo, este informe, su señoría, suscribe el capitán de policía, Miguel Ángel Andrade Molina, él mismo, su señoría, que semanas atrás tenía un hostigamiento hacia el accionante, él mismo. ¿Y quién le termina sancionando? El coronel Maníto, quien también profirió al accionante estas frases de él, porque estás brava, porque no vienes, porque eres guapa y no me haces caso. Su señoría, coincidencias no existen. Y aquí sabe lo que le han venido a decir, que no hay igualdad y no hay discriminación porque no le hemos podido identificar a los otros dos, qué culpa tenemos. Pero justo le vienen a identificar a la tercera, particular que fue corroborado por la víctima al último de la audiencia quien se refirió justamente a estos hechos e incluso hace saber (con pruebas) que por esta situación le han ordenado traslados (cambios administrativos) a cada momento (fs. 259 a 263 del expediente constitucional).

XIII.- SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A SER RESUELTOS EN LA PRESENTE CAUSA CONSTITUCIONAL.

13.1.- La Corte Constitucional en varias sentencias por ellos realizada, ha indicado: "Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental, refiriéndonos además que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos:

tesis, base fáctica y justificación jurídica". Bajo estas premisas, esta Operadora de justicia entonces, se plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver:

13.1.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿La sanción administrativa impuesta a la Capitán Sofía Alejandra Ayala Cangas vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación?

13.1.2. La respuesta es afirmativa. Conforme a las pruebas aportadas y a los argumentos desarrollados en la audiencia, se concluye que dicha sanción vulneró el derecho a la igualdad en todas sus dimensiones: formal, material y estructural. El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la CRE en los siguientes términos: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por su parte, el artículo 11.2 de la CRE establece la prohibición de la discriminación como un principio para la realización de derechos, conforme lo siguiente: "2. (...) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos".

13.1.3. El derecho y principio a la igualdad y la no discriminación obligan al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de iure y de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que es menester "reconocer que no todo trato diferenciado es inconstitucional, pues no se encuentra prohibido que el legislador establezca diferencias entre sujetos sino que cuando lo haga, la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable. La Corte Constitucional ha señalado: "Esta Corte debe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado es mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato".

13.1.4. En este orden de ideas, es de vital importancia señalar que varias sentencias de la Corte Constitucional se han referido a que, en el caso de que se acepte aquella alegación en la que se señala que únicamente el hecho que se ventila es de mera legalidad, se debe motivar el porque, es decir, en varias sentencias ya la Corte Constitucional se ha referido e indicando que al conocer y resolver acciones de protección, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación o deber judicial de motivar a partir de realizar un análisis del caso concreto de los hechos puestos a su conocimiento para determinar si ha existido o no una vulneración de derechos contemplados en la Constitución.

13.1.5. No se puede resolver a partir de apreciaciones generales e inferir desde lo abstracto que todo acto administrativo es un asunto de mera legalidad. Así, "la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional".

13.1.6. Ahora bien, esta acción de protección nace en vista de un acto administrativo que tiene como origen la falta de uso de una chompa que debía utilizar la legitimada activa en la formación y en su posterior tarea como Universo, por lo que la accionante ha sido sancionada, lo cual me trae también a recordar que previo a analizar sobre si es o no de mera legalidad el análisis del procedimiento administrativo sancionador, debo analizar si efectivamente en este hecho se vulneraron o no derechos constitucionales, tomando en cuenta que se señala que los derechos constitucionales vulnerados son el Derecho a la Seguridad Jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República. Derecho a la Igualdad y No Discriminación, consagrado en el artículo 66 numeral 4 la Constitución de la República; el Derecho al Debido Proceso en la garantía del Cumplimiento de Normas y Derecho de las Partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y el Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República;

13.1.7. Como hemos visto, entre los derechos constitucionales que se alegan han sido vulnerados, se encuentra el derecho a la igualdad y no discriminación; en este orden de ideas recordemos que en la intervención del legitimado activo se señaló que, hay una discriminación en vista de que la legitimada activa no cedió a las pretensiones de salir con sus superiores de turno y que prueba de ello es que, en las fotografías claramente se observa a tres personas que se encontraban en la misma situación, pero que únicamente a ella es decir a la legitimada activa, le sancionaron, lo cual no es un hecho controvertido en vista de que el representante de la Policía así lo aceptó indicando que a las otras dos personas que están en la fotografía no se los puede identificar.

13.1.8. Entonces bajo estas circunstancias es imperativo analizar lo dicho por la legitimada activa desde dos puntos de vista: el primero tomando en cuenta la perspectiva de género, pues, el Comité CEDAW considera que la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones judiciales, es un mecanismo para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres. El concepto de la "perspectiva de género" ha sido discutido a nivel de las Naciones Unidas no solo como una definición sino como una herramienta de trabajo para los Estados. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer defendió la incorporación de la perspectiva de género como un enfoque fundamental y estratégico para alcanzar los compromisos en igualdad de género. Por lo tanto, la perspectiva de género, es una herramienta, un mecanismo de análisis y un enfoque fundamental que permite incorporar la dimensión de la igualdad entre géneros (igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres, hombres, niñas y niños) y siendo este un eje transversal de la administración de justicia, es imperativo entonces hablar del segundo punto, que es que las y los operadores judiciales, en el marco de los procesos puestos a nuestro conocimiento, debemos tomar las medidas

necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos, y que constituyen además una de las causas y consecuencias de la violencia en contra de estas personas, por esto, la sentencia No. 1141-19-JP/25 indica que una forma de tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la mujer es:

13.1.9. En un primer momento, las y los jueces realicen un análisis preliminar del caso con la finalidad de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, que pueda exigir que se incorpore en el análisis judicial una perspectiva de género. Para este efecto tenemos que la legitimada activa desde un principio ha manifestado que se trata de un acto de discriminación en vista de que ella no ha accedido a las insinuaciones de sus superiores y claro prueba de ello es que, dentro de las fotografías que constan en el expediente constitucional se puede ver claramente el rostro de un agente policial que está con una gorra (tomando en cuenta que la fotografía que consta en el expediente es en blanco y negro) y esta fotografía viene de un whatsapp que de forma más clara aún se podría establecer quien es el oficial, al igual que la otra oficial que está usando mal la bandolera, sin embargo a fojas 154 del expediente, no se puede observar a quien señala "señorita servidora policial directiva no utiliza la chompa investigativa reglamentaria al servicio investigativo durante la primera formación de la mañana", sin embargo, es a ella a quien logran indenticarle y en contra de quien se realiza el procedimiento administrativo que terminó en su sanción. En este primer punto se indica que se debe analizar situaciones asimétricas de poder lo que en la policía al ser una institución jerarquizada significa que tiene una estructura de mando clara, donde cada miembro ocupa un grado que define su posición, autoridad y responsabilidades y que, claro por lo mismo debe ser tomada en cuenta.

13.1.10. En un segundo momento, implica que las y los jueces también consideren la posibilidad de un impacto diferenciado de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas sobre la situación de las mujeres dentro de un contexto de violencia. Lo cual me lleva a recordar que la legitimada activa estuvo el día 27 de junio de 2024 en un procedimiento por un presunto delito de connotación sexual en contra de una adolescente, procedimiento en el que la legitimada activa rasgó su chompa y se ensució con pintura, lo cual fue el justificativo emitido inclusive mediante el respectivo parte a sus superiores indicando sobre este particular, que no fue atendido, aduciendo que no se trata de caso fortuito o fuerza mayor, haciendo un análisis equivocado de los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, pues, es verdad que el Código Civil señala lo que es la fuerza mayor o caso fortuito, indicando que es el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. pero también la Corte Constitucional ha señalado que el caso fortuito son los hechos imprevisibles e inevitables y claro, en la Universidad nos enseñan la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor, en el sentido que la fuerza mayor es atribuible generalmente ha hechos de la naturaleza y el caso fortuito a hechos humanos; Según la imprevisibilidad o inevitabilidad, los autores definen al caso fortuito como un evento imprevisible, aun utilizando una conducta diligente. Por su parte, la fuerza mayor es un evento que, aunque pudiera preverse es inevitable; así tenemos que si bien el hecho de que se rompió y ensució la única chompa en provisión que tenía la legitimada activa, ésto pudo ser atribuible a un caso fortuito.

13.1.11. En un tercer momento, identificar la necesidad de medidas de reparación que se adapten a las condiciones de protección reforzada requeridas. Dicho en otras palabras, la protección constitucional de un derecho necesariamente implica tomar en cuenta otros supuestos o hechos que inciden directamente en el razonamiento judicial, la existencia de situaciones de vulnerabilidad, los derechos específicos de los grupos de atención prioritaria, la posibilidad de interseccionalidad, las diferencias entre hombres y mujeres, entre otros; para este efecto no puedo dejar de analizar el caso desde una perspectiva interseccional, es decir entendiendo que la discriminación no ocurren en el vacío, sino que se cruzan con otros factores sociales como el género, la raza, la etnia, la clase social, la discapacidad, la orientación sexual, la edad, si la persona es de la ruralidad, etc. y, en el presente caso, se advierte que la legitimada activa ha sido objeto de actos discriminatorios por razón de género, al recibir de parte de sus superiores jerárquicos invitaciones de carácter personal que desbordan el marco de las relaciones estrictamente laborales, constituyéndose así en conductas inapropiadas en el entorno de trabajo. Cabe resaltar, además, que se trata de una mujer cabeza de familia, sobre quien recae la responsabilidad del sostenimiento económico y el cuidado integral de su núcleo familiar, con un hijo con una enfermedad degenerativa en sus ojos y una adulta mayor, circunstancia que incrementa su situación de vulnerabilidad y refuerza la necesidad de una especial protección conforme al principio de igualdad y no discriminación consagrado en el ordenamiento jurídico.

13.1.12. Estos temas han sido abordados no solo por nuestra Corte Constitucional sino además por la Corte Constitucional Colombiana quien ha sostenido que "las mujeres cabeza de familia se encuentran en una situación de especial protección constitucional, dada su condición de vulnerabilidad socioeconómica y la carga que representa ser el único sustento del hogar" (Sentencia T-098 de 2015, entre otras). Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana (obviamente no vinculante pero importante traerla a colación para este caso) ha señalado que las manifestaciones de acoso o discriminación en el lugar de trabajo constituyen una forma de violencia estructural que debe ser abordada desde una perspectiva de género (por ejemplo, la Sentencia T-263 de 2009 y la T-171 de 2021).

13.1.14. Subsiguientemente, y con el fin de determinar si en el presente caso ha existido un trato discriminatorio, corresponde a esta juzgadora realizar el análisis conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, que exigen un examen estructurado en tres fases:

1. **La comparabilidad:** Esta etapa implica establecer si existen sujetos de derechos que se encuentran en condiciones iguales o semejantes. Como se ha señalado ut supra, dentro del expediente constan elementos probatorios que permiten comparar la situación de tres personas que se encontraban en similares

circunstancias de tiempo y espacio. En particular, en las fotografías obrantes a fojas 154 se observan claramente dos personas (no identificadas por la Policía) que estuvieron en la misma escena, así como una tercera persona —presumiblemente la legitimada activa— cuya imagen, aunque no completamente nítida, ha sido vinculada directamente al proceso sancionador. Esta diferencia en la identificación y el tratamiento posterior revela un posible sesgo en la valoración probatoria inicial.

2. **La constatación del trato diferenciado y de la categoría sospechosa:** A criterio de esta juzgadora, la legitimada activa se encuentra en una **categoría sospechosa** al ser mujer, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, que prohíbe toda forma de discriminación, incluyendo aquella basada en el sexo. En tal virtud, se constata la existencia de un **trato diferenciado no justificado**, pues únicamente se ha iniciado y sostenido un proceso sancionador en contra de la servidora policial Sofía Alejandra Ayala Cangas, y no respecto de las demás personas involucradas en condiciones similares.
3. **La verificación de si la diferencia de trato es justificada o discriminatoria:** Conforme a los criterios de la Corte Constitucional, el análisis debe realizarse conforme a tres niveles de escrutinio: leve, intermedio y estricto. En el presente caso, al tratarse de una categoría sospechosa como lo es el género, corresponde aplicar el **nivel más estricto** de control. Bajo este estándar, no se han presentado razones suficientes, necesarias ni proporcionadas que justifiquen la diferencia de trato. Por tanto, se concluye que esta ha sido de carácter **discriminatorio** y, por consiguiente, vulneratoria del derecho a la igualdad y no discriminación.

13.1.15. Y, conforme se ha analizado dando contestación a este problema jurídico, es importante tomar en cuenta que a criterio de esta Operadora de justicia sí se le ha vulnerado este derecho en vista de que en ningún momento se le ha dado un trato igualitario respecto inclusive a sus otros compañeros de trabajo que tampoco estaban utilizando bien el uniforme, ergo únicamente la identifican a la accionante pero no solo eso sino que la sancionan quienes a decir de la legitimada activa son quienes realizaban las invitaciones a salir pero además como prueba de todo esto le realizaban cambios administrativos de manera constante, conforme se comprueba a fojas 259 a 263 del expediente constitucional; al respecto el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República establece que "(...) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos...". A todo esto suma que la legitimada activa tiene bajo su cuidado a su madre (adulta mayor) y a su hijo que tiene una enfermedad degenerativa en sus ojos.

13.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: ¿La sanción administrativa impuesta a la Capitán Sofía Alejandra Ayala Cangas vulneró su derecho a la Seguridad Jurídica?. Veamos:

13.2.1. La suscrita, con la prueba actuada y que obra de autos, también verifica que por parte de los legitimados pasivos, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, pues la Corte Constitucional en la sentencia No. 2403-19-EP/22, emitida por la Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez, sobre la seguridad jurídica dice: "...20. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente respecto del mismo: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". (...) La Corte Constitucional, como guardián de la CRE, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema..."; lo cual a criterio de la suscrita en la presente causa ha sucedido, porque conforme se ha indicado en líneas anteriores, ha existido vulneración a derechos constitucionales, siendo la seguridad jurídica otro de aquellos ya que se ha hecho caso omiso a las disposiciones jurisprudenciales así como a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y a los instrumentos internacionales de derechos humanos; pero como es que dentro del presente caso se vulnera este derecho: La señora Capitán de Policía fue sancionada administrativamente por el "uso incorrecto de la chompa institucional", pese a haber demostrado que la prenda se ensució, manchó y rompió accidentalmente y que su inasistencia a la formación con dicha prenda se debió a un caso fortuito. Además de que, dentro de la formación existieron otros compañeros oficiales que también se encontraban usando mal alguna otra prenda como por ejemplo otra Oficial de Policía con el mal uso de la bandolera, otro oficial utilizaba una boina a lo que se suma que la Cap. Sofía Ayala señala sobre asuntos de un presunto acoso y posterior represalia, que a criterio de esta Juzgadora se justifica en vista de que, como ya se señaló ut supra hay tres personas que se ubica en las láminas fotográficas, mismas que son perfectamente reconocibles, pero se sanciona únicamente a la Cap Sofía Ayala, aduciendo que con respecto a las dos personas sobrantes no se les reconoce, a lo que suma que a la referida Capitán, se le ordena varios traspasos en espacios cortos de tiempo y, se toma en cuenta que la sanción se produce después de que la servidora policial rechazó invitaciones personales de sus superiores jerárquicos, quienes para concluir son las personas que deciden sobre su sanción, configurando un contexto de violencia de género y abuso de poder en una institución jerarquizada como la Policía Nacional.

13.2.3. En este orden de ideas, el eje ya no es solo la violencia o la discriminación de género, sino **cómo, a partir de esa situación de acoso y represalia por la negativa a aceptar las salidas con sus superiores jerárquicos actividades éstas ajenas al ámbito laboral, se vulnera también el derecho a la seguridad jurídica** mismo que se encuentra en el Art. 82 de la Constitución de la República, mismo que dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas **previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**"

13.2.4. De esta norma se derivan **tres elementos esenciales**:

1. **Previsibilidad y legalidad:** la actuación estatal debe basarse en normas claras y conocidas.
2. **Debido proceso y motivación:** toda sanción debe estar debidamente justificada, con respeto a las garantías procesales.
3. **Prohibición de la arbitrariedad:** las decisiones no pueden ser caprichosas, discriminatorias o carentes de sustento fáctico y jurídico.

13.2.5. A la señora policía se le rompió su chompa reglamentaria, por lo que no pudo acudir a la formación con la prenda correspondiente. Ella, explicó el hecho como un caso fortuito, esto, dentro del procedimiento administrativo. El ente sancionador no valoró esa justificación, señalando (en la decisión del recurso de apelación que el Código Civil conceptúa lo que es la fuerza mayor o caso fortuito, indicando que es el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, aduciendo que lo anterior no tiene nada que ver con lo sucedido a la administrada con su chompa reglamentaria, lo cual a criterio de esta Juzgadora no es del todo verdad, puesto que además de lo dicho, la Corte Constitucional ha señalado que el caso fortuito son los hechos imprevisibles e inevitables y, de acuerdo a esto, según la imprevisibilidad o inevitabilidad, los jurisprudencia y la doctrina, definen al caso fortuito como un evento imprevisible, aun utilizando una conducta diligente. Por su parte, la fuerza mayor es un evento que, aunque pudiera preverse es inevitable; así tenemos que si bien el hecho de que se rompió y ensució la única chompa en provisión que tenía la legitimada activa, esto pudo ser atribuible a un caso fortuito, entonces en este orden de ideas, ¿cómo se vulnera el derecho a la seguridad jurídica?: Existe una aplicación arbitraria y desproporcionada de la norma disciplinaria y, el principio de proporcionalidad y razonabilidad forma parte del derecho a la seguridad jurídica. Cuando la administración sanciona de manera rígida o caprichosa, sin ponderar las circunstancias del caso y la prueba, actúa al margen de la legalidad y por ende de la Constitución. En este caso, la sanción ignoró que el hecho fue fortuito (no intencional, no doloso). No valoró adecuadamente los medios de descargo presentados por la afectada. Se aplicó de modo selectivo (solo a ella de entre los tres) y retaliatorio (por la negativa de la legitimada activa), lo que evidencia desviación de poder, dando entonces como resultado que la decisión disciplinaria se torna arbitraria y rompe el principio de previsibilidad que protege la seguridad jurídica.

13.2.6. La seguridad jurídica también implica que la autoridad actúe conforme a la finalidad legal del poder sancionador, no como instrumento de venganza o coacción. Cuando la sanción administrativa se utiliza como medio de represalia por motivos personales o de género, la autoridad actúa fuera del marco constitucional. En el caso sub judice: La sanción se produce luego de que la servidora rechazó invitaciones de sus superiores. Hay una relación temporal directa entre el rechazo y la sanción. La motivación de la decisión administrativa no responde a una finalidad legítima, sino a una retaliación. Esto constituye violación del principio de finalidad entendiéndose por éste que toda actuación de la autoridad o de los órganos del Estado debe perseguir exclusivamente los fines previstos por la ley, en otras palabras, el poder público no puede usar sus competencias para objetivos distintos de aquellos para los cuales se le otorgaron; y, y del derecho a la seguridad jurídica, pues la afectada no puede prever ni confiar en que la autoridad aplicará la norma de forma imparcial.

13.2.6. Ahora bien, con relación al principio a la seguridad jurídica, es imperante arribar también a la falta de motivación suficiente y razonada, mismo que es un componente esencial de la seguridad jurídica. Toda decisión administrativa debe expresar con claridad y lógica los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. En el presente caso, la resolución sancionadora omitió analizar el caso fortuito (lo sucedido con la chompa), remitiéndose únicamente a decir que la alegación de la legitimada activa no tiene nada que ver con el concepto de caso fortuito, pero no solo eso, sino que no justificó por qué se desestima el descargo, ni por qué la infracción (lo sucedido con la chompa) amerita sanción disciplinaria, cuando se había indicado y justificado en qué circunstancias esta chompa se manchó, ensució y rompió. Esa falta de motivación suficiente vuelve la decisión incomprensible y arbitraria, lesionando directamente la seguridad jurídica.

13.2.7. Por último, debo volver a señalar entonces que el hecho de inobservar del principio de igualdad y perspectiva de género en la motivación La Corte Constitucional ha establecido que la motivación debe incorporar perspectiva de género cuando los hechos lo exigen (sentencias como 34-13-EP/19 y 2006-18-EP/24). En este caso, la administración omitió valorar el contexto de acoso y jerarquía en el que se impuso la sanción, pero no solo eso, sino que no solo debieron remitirse a afirmar que únicamente se sanciona a la Capitán Sofía Ayala por que las otras dos personas no se les reconoció sino que debieron hacer todo lo posible para actuar bajo este derecho a la igualdad y no discriminación que tiene la legitimada activa dentro de la presente causa. Esa omisión vicia la decisión de inconstitucionalidad, porque: No se consideró motivadamente la alegación de que lo sucedido con la chompa del uniforme es un caso fortuito, se le sanciona únicamente a Sofía Ayala, se le da constantes cambios administrativos, por lo que considero que se aplicó el régimen disciplinario sin enfoque de derechos ni perspectiva de género. La falta

de ese análisis integral agrava la violación al derecho a la seguridad jurídica, porque la aplicación de la norma deja de ser objetiva y previsible para convertirse en una herramienta de castigo y hasta de represalia.

13.2.8. La sentencia 2006-18-EP/24, reconoce que la acción de protección es viable cuando existen afectaciones graves a la dignidad y autonomía de la persona servidora pública, especialmente en casos de discriminación evidente. La presente acción de protección a criterio de esta Juzgadora se inscribe en esa excepción porque se puede evidenciar de manera acrisolada que no es un conflicto meramente laboral, sino una manifestación de violencia institucional de género. En el procedimiento disciplinario participaron personas que fueron rechazados por la legitimada activa y por consiguiente no fue justo violando la seguridad jurídica, la igualdad y la dignidad. La servidora policial labora en un entorno altamente jerarquizado, donde la falta de imparcialidad agrava el daño. Por tanto, la vulneración al derecho a la seguridad jurídica es uno de los pilares que justifican la procedencia de la acción de protección en este contexto. Este procedimiento sancionador no valoró el caso fortuito, actuaron personas que fueron rechazadas por la legitimada activa terminando este sumario en una sanción que perjudicó grandemente a la demandante, lo que rompe la imparcialidad y previsibilidad de la actuación estatal, la sanción por el uso de la chompa no solo vulneró derechos a la igualdad, dignidad y no discriminación, sino también el derecho a la seguridad jurídica, porque la autoridad utilizó el régimen disciplinario de manera abusiva e imprevisible, desnaturalizando su función y afectando gravemente la estabilidad jurídica de la denunciante, puesto que la afectada se encuentra dentro de una institución jerarquizada (policía) y la conducta sancionadora aparece ligada a una represalia por su género / posición de subordinación y quienes le sancionaron no fueron personas que se encuentren bajo los parámetros de imparcialidad. Esa circunstancia agrava la exigencia de previsibilidad, trato igualitario y motivación adecuada, por tanto la vulneración a la seguridad jurídica se torna aún más clara.

13.3. TERCER PROBLEMA JURÍDICO: ¿La sanción administrativa impuesta a la Capitán Sofía Alejandra Ayala Cangas vulneró su derecho al Debido Proceso en la garantía del Cumplimiento de Normas y Derecho de las Partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, así como el derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?.

13.3.1. A fin de analizar este tercer problema jurídico, es necesario analizar también que en el caso que nos ocupa la Capitán Sofía Alejandra Ayala Cangas, servidora policial, fue sancionada disciplinariamente por un presunto “uso incorrecto de la chompa institucional”, al no presentarse con dicha prenda durante la formación, recordemos que la servidora justificó su actuación, señalando que la chompa se había roto accidentalmente, lo cual constituye un caso fortuito, argumentación que en el trámite disciplinario no fue aceptado por los sancionadores, pues, pese a la justificación, la autoridad disciplinaria impuso la sanción sin valorar integralmente las pruebas, sin motivar las razones del rechazo (ya que en la motivación únicamente hacen relación a lo señalado en el Art. 30 caso fortuito o fuerza mayor) y claro sin observar el contexto de discriminación, ya que la sanción se produjo luego de que la oficial rechazara invitaciones personales de sus superiores jerárquicos, además de que ya hubo otros actos que hacían ver de una animadversión a la Capitana pues le ordenaban traslados de forma consecutiva y recurrente. En consecuencia, la actuación administrativa adolece de falta de motivación.

13.3.2. El **artículo 76 numeral 1** de la Constitución de la República dispone:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Las personas serán tratadas con el debido respeto a la dignidad humana, y se asegurará la observancia del procedimiento correspondiente y el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.”

13.3.3. Por su parte, el **artículo 76 numeral 7 literal I** establece que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”

13.3.4. Ambas garantías conforman el núcleo esencial del derecho al debido proceso, asegurando que toda actuación administrativa o judicial se desarrolle conforme a las normas vigentes, con respeto a los derechos de las partes y con decisiones debidamente motivadas. 1. Vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)

13.3.5. El artículo 76.1 de la Constitución exige que toda autoridad estatal observe las normas sustantivas y procedimentales que rigen el caso y garantice el respeto a los derechos de las partes durante el trámite. Este mandato implica actuar con legalidad, imparcialidad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana.

13.3.6. Para este efecto, analizado lo alegado en la audiencia de acción de protección y la prueba practicada, se puede establecer que la autoridad sancionadora no observó el principio de legalidad, al sancionar un hecho que no constituye falta disciplinaria intencional ni dolosa, ignoró el caso fortuito alegado, desconoció el derecho de defensa y contradicción de la accionante, al no valorar sus pruebas ni responder a sus argumentos; en este orden de ideas debo señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2006-18-EP/24 determinó que la acción de protección procede excepcionalmente cuando la actuación administrativa compromete gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como en casos de discriminación o arbitrariedad manifiesta.

13.3.7. En ese marco, la sanción impuesta a la Capitán Ayala no respetó el cumplimiento de las normas ni los derechos procesales de la servidora, configurando una clara infracción al artículo 76 numeral 1 de la Constitución. La garantía de cumplimiento de normas constituye una garantía impropia, y que únicamente puede declararse la vulneración del derecho al debido proceso cuando se evidencia un socavamiento efectivo del derecho a la defensa. En el presente caso, dicho menoscabo resulta evidente. La sanción impuesta a la accionante afecta directamente su derecho de defensa y pone en riesgo su estabilidad laboral y, por ende, su sustento familiar. No se trata de una simple inconformidad con una decisión administrativa, sino de un acto carente de motivación suficiente y fundamento legal, lo que configura una violación al principio de motivación de los actos administrativos, exigido por la normativa constitucional y legal vigente. El acto sancionatorio adolece de deficiencia motivacional, pues no se ha justificado de manera clara ni objetiva la infracción imputada a la servidora policial. En consecuencia, la autoridad administrativa ha vulnerado el principio de legalidad, el principio de finalidad y el derecho a la defensa, dado que no se otorgaron las garantías mínimas para ejercer una defensa adecuada.

13.3.8. Asimismo, se alega la existencia de un trato discriminatorio, sustentado en antecedentes personales y conductas que exceden el ámbito profesional. Ello revela un posible desvío de poder, entendido como el ejercicio de una competencia administrativa con fines distintos de los previstos por la ley, lo que puede viciar el acto de nulidad el acto sancionatorio. La acción de protección, en este contexto, se erige como la única vía efectiva e idónea para tutelar los derechos constitucionales vulnerados. La irreparabilidad del daño y la inminencia de la desvinculación de la accionante justifican plenamente la relevancia y procedencia de la acción constitucional, en atención al principio de eficacia de los derechos fundamentales.

13.4. Vulneración al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.I CRE)

13.4.1. La motivación es la expresión racional y jurídica que permite conocer las razones por las cuales una autoridad adopta una decisión. Su ausencia genera arbitrariedad, indefensión y quiebra de la seguridad jurídica. La resolución sancionadora no enunció las normas específicas aplicadas ni explicó su pertinencia frente a los hechos acreditados, incluso señala de una política No ... de la cual, al pedir el número de dicha política en base a la cual parte también el juzgamiento en contra de la legitimada activa, se señala que aquello es irrelevante, lo cual no puede ser irrelevante puesto que el no señalar en base a que política se está sancionado, por supuesto que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pero además el derecho a la defensa.

13.4.2. En este sentido la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, se ha referido a la naturaleza del debido proceso y determina que el mismo se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados en la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces y autoridades administrativas. Por lo tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo basada en derecho. El debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual las personas tienen derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y equitativo dentro del desarrollo de un proceso, así como permitirles ser oídas y hacer valer sus pretensiones frente a un juez independiente, competente e imparcial. (Sentencia No. 103-12-SEP-CC).

13.4.3. Así también el tratadista ecuatoriano Dr. Luis Cueva Carrión manifiesta que el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos (Dr. Luis Cueva Carrión. "Jurisprudencia de la Corte Constitucional". Ediciones Cueva Carrión. Tomo I. 2010. Pág. 156).

13.4.4. Una de las garantías básicas del Debido Proceso es la motivación, cuyo alcance, la Corte Constitucional desarrolla de la siguiente manera: "...Esta Corte ha establecido que "[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)". La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones". De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto.

13.4.5. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías

jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente; suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público. (Sentencia No. 1158-17-EP/21).

13.5.6. Por lo tanto, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, la resolución sancionadora **violó la garantía de motivación** prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

13.4.7. La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 34-19-IN/21, ha sostenido que en casos donde exista un contexto de violencia o discriminación de género, las autoridades deben actuar con debida diligencia reforzada, aplicando un enfoque de género en la valoración de los hechos y pruebas y en el presente caso la sanción impuesta conforme ya se analizó en líneas anteriores, ocurre en un entorno jerárquico y masculinizado como la Policía Nacional; los entes sancionadores, fueron personas que hicieron pedidos de salidas a la legitimada activa, pero salidas que no eran precisamente sobre temas laborales, por lo que se considera dentro de la presente que es de total relevancia considerar las represalias derivadas del rechazo a invitaciones personales, lo que constituye un patrón de violencia institucional de género; no aplicar dicho enfoque, sería incumplir la obligación constitucional de observar las normas y derechos de las partes con perspectiva de igualdad, agravando la vulneración al debido proceso, por lo que como respuesta al y tercer problema jurídico y, de la revisión integral de los hechos y del marco constitucional aplicable, se concluye que la sanción administrativa impuesta a la Capitán Sofía Alejandra Ayala Cangas vulneró el derecho al debido proceso en dos dimensiones fundamentales: En la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), puesto que la autoridad no observó las normas procedimentales ni sustantivas aplicables. Desconoció el caso fortuito, el derecho de defensa y el principio de legalidad, actuó con desviación de poder y sin respeto a la dignidad de la servidora y, en la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE): La decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos. No se explicó la pertinencia de las normas aplicadas ni se valoraron las pruebas de forma correcta, hay únicamente una valoración que simula serlo, pero no lo es, por lo que se ha comprobado también que se ha vulnerado los derechos esgrimidos en el tercer problema jurídico.

Sobre la intervención de amicus curiae y enfoque estructural de género: Durante el proceso se presentaron dos amicus curiae ergo en la audiencia constitucional se escuchó como amicus curiae la abogada Paola Guerra Coronel, quien realizó un aporte sustancial para la comprensión de los hechos desde la perspectiva de género. La amicus subrayó que la violencia y discriminación hacia las mujeres en entornos laborales jerarquizados, como el de la Policía Nacional, responde a patrones estructurales que requieren un análisis diferenciado.

Se destacó que la sanción disciplinaria impuesta a la Capitán Sofía Alejandra Ayala Cangas se produjo tras la negativa de la servidora a mantener relaciones personales con sus superiores, generándose represalias derivadas de estereotipos de género. Este contexto evidencia la presencia de relaciones asimétricas de poder, donde la autoridad jerárquica se utilizó para limitar derechos fundamentales, incluyendo el derecho al trabajo, al debido proceso y a la igualdad.

El amicus hizo referencia a normas constitucionales y jurisprudenciales que fortalecen este enfoque, entre ellas, los artículos 11, 66, 324 y 331 de la Constitución, que establecen la obligación de incorporar la perspectiva de género en todas las actuaciones del Estado y en la administración de justicia; la sentencia No. 1141-19-JP/25 de la Corte Constitucional, que señala la necesidad de analizar el contexto social y cultural, identificar prejuicios y estereotipos de género, y desarticular relaciones de poder que afecten los derechos de las mujeres. Habló también de la Sentencia No. 29 33-19-EP/24, que reconoce que ignorar la perspectiva de género fortalece estereotipos y limita el acceso a la justicia de mujeres, niñas y adolescentes.

El amicus señaló que en el caso concreto existieron acercamientos no deseados por parte de los superiores jerárquicos, comentarios de índole personal sobre la apariencia de la Capitán Ayala y sanciones posteriores por la negativa a ceder a estas presiones, lo que evidencia discriminación directa e indirecta por razones de género. En consecuencia, las observaciones de la amicus curiae refuerzan la conclusión de que la sanción administrativa fue arbitraria y desproporcionada, ignorando los estándares del debido proceso y la motivación adecuada, y vulneró de manera estructural los derechos constitucionales de la servidora pública, en especial: Derecho al debido proceso (art. 76 num. 1 y 7 literal I); Derecho a la igualdad y no discriminación; Derecho a la seguridad jurídica y protección frente a actos arbitrarios

Este análisis demuestra que la actuación administrativa no puede considerarse neutral ni objetiva, sino que reproduce patrones de violencia estructural y discriminación por género, justificando así la aplicación de medidas excepcionales de protección de derechos.

XIV.- SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

14.1. La defensa de los accionados alega la improcedencia de la acción indicando que se deseché la demanda y que se ordene su correspondiente archivo. Colón Bustamante en su obra “Nueva Justicia Constitucional”, recoge un concepto de Roberto Dromi sobre la Acción de Protección: “La Acción de Protección es una garantía de raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías recogidos por la Constitución y su ejercicio contra todo acto u omisión que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la Constitución, un tratado o una Ley, generada por la actividad de órganos estatales o particulares”[7].

14.2. Se debe partir de este concepto entonces para determinar la procedencia o improcedencia de la Acción de Protección, manifestando que el constituyente, con el propósito de evitar el abuso indiscriminado de la acción de protección, ha establecido varios filtros o restricciones judiciales que eviten su desnaturalización.

14.3. Estas restricciones se encuentran en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 42 del cuerpo legal invocado establece que la acción de protección no procede: 1) Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6) Cuando se trate de providencias judiciales; 7) Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

14.4. El Art. 40 ibídem señala: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Al respecto el tratadista Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de protección en la pág. 210 menciona lo siguiente: "No cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una violación de derechos constitucionales. Recordemos una vez más que esta es una acción constitucional que gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución; no es acción civil, ni penal, ni administrativa; ni sirve para reclamar la declaración o Constitución de un derecho. Única y exclusivamente se la emplea para amparar y proteger los derechos; actúa allí donde hubieren sido violados; no donde no exista derecho que reparar o proteger" "Insisto, esta acción de protección procede frente a la violación de los derechos reconocidos por la Constitución, éste es su objeto, para realizar esta función fue creada; por lo tanto, no se la puede interponer para reclamar por la legalidad de los actos u omisiones porque para esto existen otros medios. La línea directriz que guía a esta acción la constituye la violación de los derechos; por lo tanto si no existe tal violación no se puede utilizar esta vía procesal constitucional".

XV.- DECISIÓN JURISDICCIONAL

15.1. Por las consideraciones expuestas anteriormente y sin que fuera necesario hacer otras, esta autoridad **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ACEPTA la presente acción de protección planteada por la señora AYALA CANGAS SOFIA ALEJANDRA, y por lo tanto resuelve:

15.2. Declarar la vulneración del Derecho a la Igualdad y No Discriminación, consagrado en el artículo 66 numeral 4 la Constitución de la República; Del Derecho a la Seguridad Jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, Derecho al Debido Proceso en la garantía del Cumplimiento de Normas y Derecho de las Partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y del Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, de acuerdo a las motivaciones realizadas ut supra.

15.3. En consecuencia, ordena las siguientes medidas de reparación:

15.3.1. De conformidad con lo determinado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación integral, a pesar de que la declaración de la vulneración de derechos mediante esta sentencia se constituye, en sí misma, como una forma de reparación, se dispone lo siguiente:

15.3.2. Dejar sin efecto la Resolución No. 2024-017-SZ-IMBABURA de 2 de agosto de 2024, emitida por la Comandancia de la Subzona de Imbabura por la cual se impuso la sanción disciplinaria de una falta leve.

15.3.3. Dejar sin efecto la Resolución No. PN-CZ1-DESP-2024-11-RES de 16 de agosto de 2024, por la cual, el Comandancia de la Zona 1, resolvió negar el recurso de apelación administrativa interpuesto, ratificando en su integridad el contenido de la resolución subida en grado.

15.3.4. Disponer que la Policía Nacional y el Ministerio del Interior publiquen la sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el plazo de tres meses consecutivos. De la misma forma una vez cumplido el plazo para la publicación de la sentencia, LOS LEGITIMADOS PASIVOS deberán informar en el término de 30 días a la suscrita Jueza sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.

15.3.5. Para el cumplimiento de las medidas de reparación y satisfacción integral ordenadas, pese a haber señalado que los legitimados pasivos deben dar aviso a la suscrita Jueza de conformidad con lo determinado en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, a la Defensoría del Pueblo, con sede en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, para lo cual, a través de Secretaría de esta judicatura, se remitirán los oficios respectivos de manera inmediata y a la brevedad.

15.3.6. Dentro de la audiencia oral pública y contradictoria de acción de protección constitucional, los legitimados pasivos, esto es tanto el Ministerio del Interior como la Policía Nacional luego de emitir la decisión oral dedujeron recurso de apelación por lo que, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concedió dicha apelación. Actúe en calidad de Secretaria la Ab. Camila Garzón mediante Acción de Personal No. 2056-DP10-2025-SA. De fecha 19 de agosto de 2025 que rige a partir del 20 de agosto de 2025. CUMPLASE NOTIFIQUESE Y HAGASE SABER.

RESUMEN DE FACIL COMPRENSION

En la presente sentencia luego del análisis de la prueba y argumentaciones de legitimado activo y pasivo se acepta la demanda de acción de protección en vista de que se ha comprobado que se ha vulnerado constitucionales que se alegan en la demanda constitucional, por lo que se acepta la demanda de acción de protección.

1. ^ “La relevancia de las garantías constitucionales dentro del Estado constitucional de derechos ha sido ampliamente tratada en doctrina; sin embargo, lo que aquí interesa evidenciar es que en razón de su naturaleza, hay que considerar la acción de protección como el instrumento primordial de cumplimiento de esta finalidad garantista del Estado. La garantía brindada por la Constitución mediante la acción de protección debe cumplir, además, con un requisito específico establecido en el artículo 88 de la Constitución. No se trata, por tanto, de cualquier garantía, sino de una garantía eficaz”. (STORINI, Claudia; NAVAS , Marco: “ La Acción del Protección en Ecuador”, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013).
2. ^ GRIJALVA, Agustín: “Las garantías constitucionales en Ecuador: doctrina y evolución”
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-P.JO-CC, CASO N. 0 0530-10-.JP, 22 de marzo de 2016
4. ^ “Por su parte, la acción de protección ordinaria tiene por objeto que las personas protejan sus derechos fundamentales –los no tutelados por otras garantías jurisdiccionales- frente a actos u omisiones, en principio de autoridad pública aunque también contra particulares en determinadas condiciones formales y materiales”. (OYARTE, Rafael: “Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado”, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, pág. 942).
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 1 02- 1 3-SEP-CC, caso N.0 03 80- 10-EP
6. ^ Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003).
7. ^ BUSTAMANTE, Colón: “Nueva Justicia Constitucional, Neoconstitucionalismo Derechos y Garantías”, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I, pág. 212.

f: ANDRADE YANEZ ELVIA ELIZABETH, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VIVIAN CAMILA GARZON MENDOZA
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****